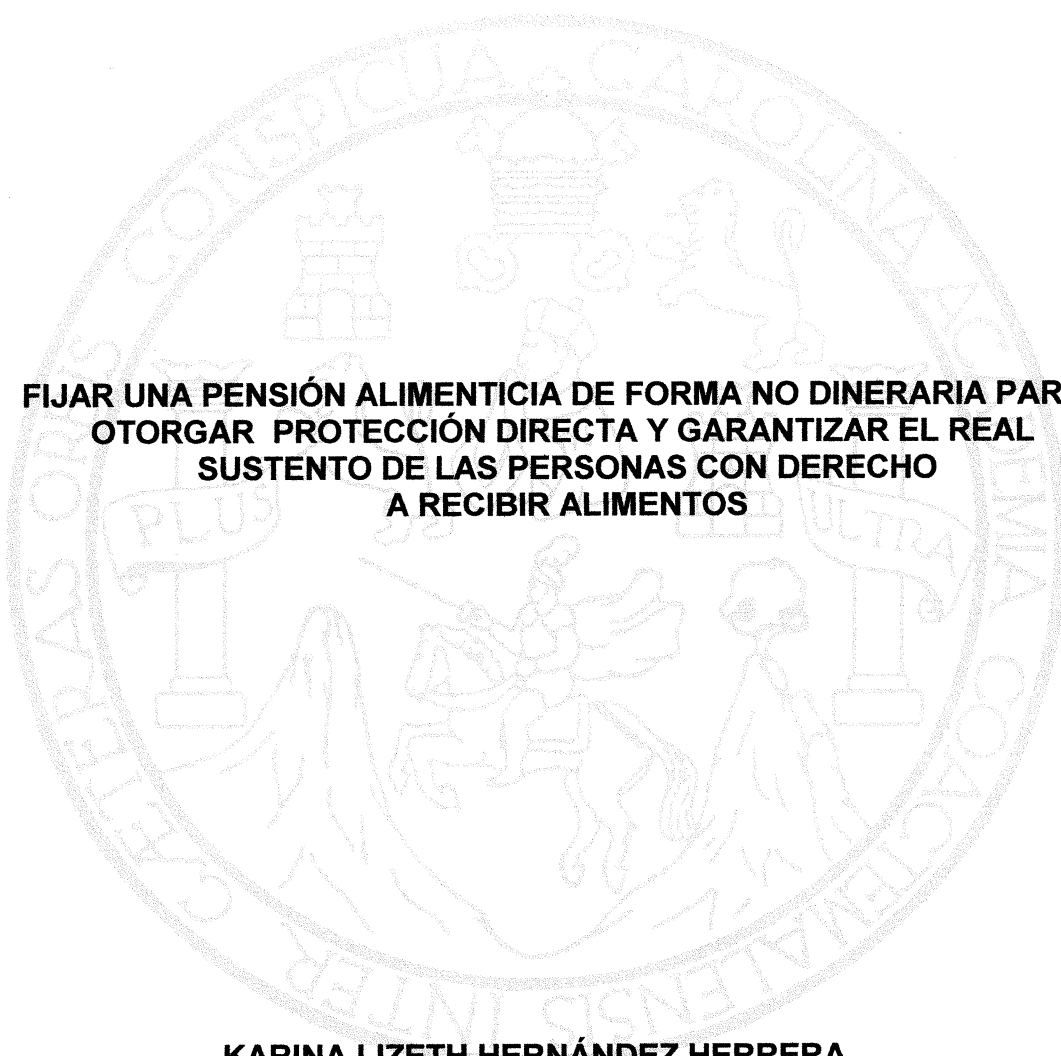


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**FIJAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA DE FORMA NO DINERARIA PARA
OTORGAR PROTECCIÓN DIRECTA Y GARANTIZAR EL REAL
SUSTENTO DE LAS PERSONAS CON DERECHO
A RECIBIR ALIMENTOS**

KARINA LIZETH HERNÁNDEZ HERRERA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FIJAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA DE FORMA NO DINERARIA PARA
OTORGAR PROTECCIÓN DIRECTA Y GARANTIZAR EL REAL
SUSTENTO DE LAS PERSONAS CON DERECHO
A RECIBIR ALIMENTOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por

KARINA LIZETH HERNÁNDEZ HERRERA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

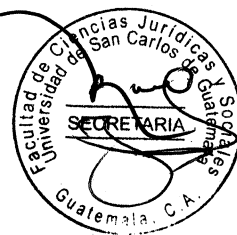
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia

VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana

SECRETARIO Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es el responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público).



Atentamente pase al (a) Profesional, HILDA LUCRECIA CASTILLO PALMA
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
KARINA LIZETH HERNÁNDEZ HERRERA, con carné 9519203,
intitulado FIJAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA DE FORMA NO DINERARIA PARA OTORGAR PROTECCIÓN
DIRECTA Y GARANTIZAR EL REAL SUSTENTO DE LAS PERSONAS CON DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción _____ / _____ / _____. f)

Asesor(a) _____
(Firma y Sello)

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



LICDA. HILDA LUCRECIA CASTILLO PALMA

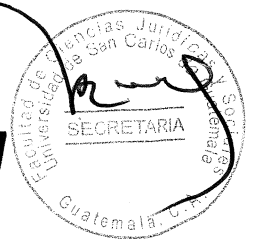
ABOGADA Y NOTARIA

7ª. Av. "B" 16-40 Zona 5

Mixco, Guatemala

Tel. 55185945

Guatemala, Guatemala



Guatemala, 26 de septiembre de 2017

Licenciado

Fredy Roberto Orellana Martínez

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su despacho.



Apreciable Licenciado Orellana Martínez:

Cumpliendo con la disposición contenida en la resolución emanada de esa Unidad de Asesoría de Tesis, donde se me nombra como asesor de tesis de la estudiante **KARINA LIZETH HERNÁNDEZ HERRERA**, procedí a asesorar el trabajo de tesis intitulado: **"FIJAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA DE FORMA NO DINERARIA PARA OTORGAR PROTECCIÓN DIRECTA Y GARANTIZAR EL REAL SUSTENTO DE LAS PERSONAS CON DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS**, por lo que al respecto emito el siguiente:

DICTAMEN:

- a) Que luego de analizar el desarrollo del trabajo de tesis, se estableció el contenido científico y técnico de la investigación. El contenido técnico se utilizó en la forma de desarrollar el trabajo y cumpliendo con los requisitos que establece la normativa.
- b) La metodología y técnicas de investigación utilizadas para desarrollar la tesis fueron las correctas. Los métodos fueron: El deductivo, el cual permitió obtener propiedades generales a partir de las particulares, analizando cada uno de los temas y subtemas para llegar a obtener la esencia de la investigación; en el inductivo, se estudiaron los hechos generales para llegar a conclusiones particulares. Las técnicas de investigación empleadas fueron: la documental, que se basó en la información necesaria para un adecuado argumento en dicho contenido.



LICDA. HILDA LUCRECIA CASTILLO PALMA

ABOGADA Y NOTARIA

7ª. Av. "B" 16-40 Zona 5

Mixco, Guatemala

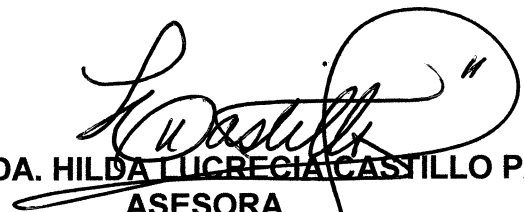
Tel. 55185945

Guatemala, C.A.

- c) Se utilizó redacción sencilla y de fácil comprensión para estudiantes, profesionales del derecho y ciudadanía guatemalteca, siendo el tema de interés para la bibliografía del país, dividiéndose la investigación en cinco capítulos.
- d) La conclusión discursiva tiene congruencia con el trabajo desarrollado.
- e) La bibliografía empleada es acorde y se relaciona con los pies de página, los objetivos determinaron que la reforma legal daría mayor protección al menor, para que la pensión alimenticia esté asegurada para los fines determinados.

En consecuencia es procedente otorgar DICTAMEN FAVORABLE al presente trabajo de tesis, por los antecedentes enumerados y porque al haber analizado el contenido del mismo, éste constituye un aporte de carácter técnico y científico para la legislación guatemalteca y se determina que el mismo se ajusta a lo prescrito por el Artículo número treinta y uno (31) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Se hace constar que el asesor no tiene nexos familiares con la ponente de tesis ni amistad directa con la misma.

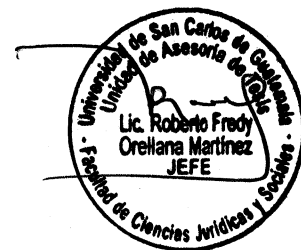
Sin otro particular me suscribo de usted con muestras de mi consideración y estima.


LICDA. HILDA LUCRECIA CASTILLO PALMA
ASESORA
COLEGIADA: 10457

Licda. Hilda Lucrecia Castillo Palma
Abogada y Notaria



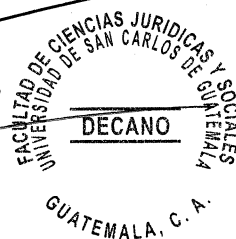
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

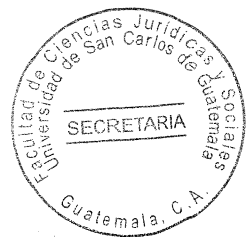


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 08 de octubre de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KARINA LIZETH HERNÁNDEZ HERRERA, titulado FIJAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA DE FORMA NO DINERARIA PARA OTORGAR PROTECCIÓN DIRECTA Y GARANTIZAR EL REAL SUSTENTO DE LAS PERSONAS CON DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/darao.

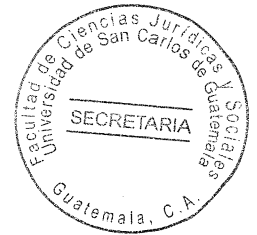




DEDICATORIA

- A DIOS:** Por brindarme la sabiduría y la fortaleza para superar las adversidades.
- A MI MADRE:** Amada Herrera de Hernández (+) por ser mi gran ejemplo, a quien admiraré por toda la vida.
- A MI PADRE:** José Hernández Rodríguez, por instarme a seguir adelante en mi carrera
- A MIS HIJOS:** Karin Lizeth, Kathleen Lourdes, Sergio José, por ser mi fuente de inspiración, razón de mi existir.
- A MIS HERMANOS:** Irasema, Jaime, Sayda, Patricia, Herbert, Irbing, Wuerner, Yesenia, Jairo y Edwin, por su apoyo, cariño y solidaridad.
- A LOS PROFESIONALES:** Luis Enrique Sánchez Hernández, Sergio Hilario Morán González, Leonardo Enrique Sánchez Escobar y Elí de León Morales, mi admiración y respeto.
- A MI ASESORA DE TESIS:** Licda. Hilda Lucrecia Castillo Palma, por su apoyo.
- A LA GLORIOSA CASA DE ESTUDIOS:** Tricentennial University of San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

PRESENTACIÓN



Este trabajo tiene por objetivo analizar la figura de la pensión alimenticia, su aplicación por los jueces de familia, la necesidad que tiene la persona que la recibe, así como la obligación de quien la presta, cuando no esté en condiciones de pasar la pensión con dinero en efectivo.

En muchas ocasiones las personas que proporcionan los alimentos no cumplen con su obligación, porque los salarios percibidos no son suficientes para pagar las pensiones a que están obligados, por lo que al no cumplir pueden ser procesados por la negativa de pasar alimentos, lo que puede llevar a ser enjuiciados en la vía penal por negación de asistencia económica, lo que perjudica al obligado como al alimentista.

El problema surge porque en muchos casos no se cumple en un 100% que tanto los obligados como las personas encargadas, en su mayoría, las madres de familia, no hacen uso adecuado de la prestación en dinero que los obligados proporcionan para alimentar a sus hijos; siendo necesario estudiar este tema y dejar establecido que la pensión alimenticia sea fijada de otra manera, es decir de forma no dineraria.

Por tal razón, se hace necesario que los jueces de familia apliquen la regulación contenida en el Artículo 279 del Código Civil, ya que los juzgadores solamente imponen pensiones dinerarias, sin considerar si el obligado está en condiciones de cumplirlas.

La investigación pertenece a la rama del derecho civil, específicamente del derecho de familia, porque las disposiciones están contenidas en el Código Civil.



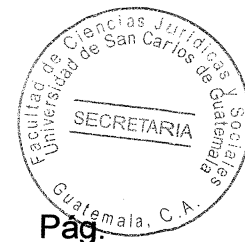
HIPÓTESIS

El Artículo 279 del Código Civil, estipula que la pensión alimenticia será fijada en dinero, pero que el juez puede permitir que se presten de otra forma cuando a su juicio median razones que lo justifiquen, por tal razón se hace necesario que el juez aplique pensiones no dinerarias conforme el estudio socioeconómico que se haga del obligado, y que los jueces apliquen tal disposición porque éstos solamente fijan las pensiones en dinero sin analizar las circunstancias del quien los presta y su solvencia económica.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se comprobó la hipótesis mediante la doctrina de diferentes juristas, el fondo de la investigación se realizó mediante las técnicas de investigación documental, bibliográfica y científica; y los métodos inductivo, deductivo y analítico, además del análisis de los principios constitucionales y civiles, para llegar a concluir que se hace necesario que los jueces de familia apliquen el segundo párrafo del Artículo 279 del Código Civil, para fijar pensiones no dinerarias ya que en la actualidad solo se fijan pensiones en dinero sin analizar si el obligado tiene los medios económicos para cumplir con su obligación.



ÍNDICE

Pag.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho de familia.....	1
1.1. Definición.....	4
1.2. Derecho de familia.....	5
1.3. Características.....	9
1.4. La primacía del interés social sobre el individual	12

CAPÍTULO II

2. Derecho de alimentos	15
2.1. La deuda alimentaria.....	18
2.1.1. Definición de deuda alimentaria.....	20
2.1.2. Vínculo de parentesco.....	20
2.1.3. Obligado a dar los alimentos.....	21
2.2. Convenios celebrados en juicio.....	23
2.2.1. Desde el punto de vista legal	24
2.2.2. Convenios de alimentos privados	25
2.3. Consecuencias del incumplimiento de la pensión alimenticia.....	25
2.4. Formas de garantizar los alimentos.....	26
2.5. Características.....	26
2.5.1. Accesoriedad.....	27
2.5.2. Ausencia de disfrute de la cosa	27
2.5.3. Indivisibilidad	27
2.5.4. Publicidad	28

2.5.5. Realización de un valor	28
2.6. Su clasificación en la doctrina	29

CAPÍTULO III

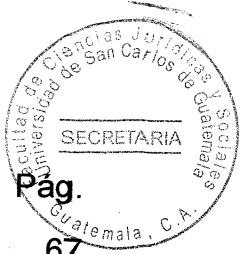
3. Juicio oral	33
3.1. Requisitos procesales	35
3.2. Análisis jurídico doctrinario	36
3.3. Asuntos que se tramitan en juicio oral	41
3.4. Principios procesales	42
3.4.1. Principio de oralidad	43
3.4.2. Principio de inmediación	45
3.4.3. Principio de concentración de la prueba	46
3.4.4. Principio de economía procesal	46
3.4.5. Principio de audiencia	47

CAPÍTULO IV

4. Juicio oral de pensión alimenticia	49
4.1. Elementos que se observan en el principio de Inmediación en los juicios orales de alimentos	50
4.2. El valor de la inmediación en el recibimiento de las pruebas	52
4.3. Fines del juicio oral de alimentos	54
4.4. El juez	55
4.5. Trámite	56

CAPÍTULO V

5. Propuesta de la fijación alimenticia no dineraria	65
5.1. Estudio socioeconómico	65



5.2. Análisis de la propuesta	67
5.3. Regulación legal	70
5.4 Proyecto de reforma al párrafo segundo del Artículo 279 del Código Civil....	76
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	81
BIBLIOGRAFÍA	83



INTRODUCCIÓN

El tema que interesa abordar es el que los Jueces de Familia, fijen las pensiones alimenticias de forma no dineraria, a través de bonos que se les extiendan a las personas que ejerzan la patria potestad de los menores de edad que tienen derecho a ser alimentados.

Se analizó en la presente investigación la prestación no dineraria debido a que en la sociedad actual, las madres de familia se ven arrastradas por el consumismo y en muchas ocasiones utilizan el dinero de los alimentos para otros fines, que no son precisamente los que benefician al menor de edad, como por ejemplo: el pago de Internet, cable, renta, entre otros, y en muchos casos para costear fiestas o reuniones personales que no son de beneficio del alimentista.

En la investigación se estudió desde el punto de vista doctrinario, jurídico y social, con el fin de proponer a los Jueces que fijen la pensión alimenticia a través de bonos canjeables en alimentos, para garantizar el real sustento de los alimentistas.

La hipótesis de la presente investigación es: "Fijar la pensión alimenticia de forma no dineraria, a través de la extensión de bonos, y así otorgar protección directa y garantizar el real sustento de las personas con derecho a recibir alimentos".

El objetivo general de la investigación es: Establecer la fijación de pensión alimenticia de forma no dineraria a través de extensión de bonos para garantizar el real sustento de los alimentistas.

Los objetivos específicos son: Analizar las ventajas y desventajas sobre la fijación de pensión alimenticia de forma no dineraria, a través de bonos. Modificar la pensión alimenticia fijada en dinero a pensión alimenticia fijada de forma no dineraria. Proponer soluciones para que los Jueces fijen la pensión alimenticia de forma no dineraria.



Determinar las razones por las que los Jueces solo fijan la pensión alimenticia de forma dineraria, teniendo la opción de fijarla de otra manera, según el Código Civil. Estimar el porcentaje adecuado de la pensión alimenticia no dineraria.

La presente investigación consta de cinco capítulos, el capítulo I, trata del derecho de familia, se define, se estudian sus antecedentes, se hace un análisis jurídico doctrinario del matrimonio, la familia, el parentesco y la patria potestad; el capítulo II, se relaciona con el derecho de alimentos, su regulación legal, su análisis doctrinario, naturaleza, características y las personas que tiene derecho a percibir y a otorgar los alimentos; el capítulo III, se desarrolla el juicio oral, su tramitación, formas de prestación, importancia del estudio socioeconómico y la extinción de ser alimentado; el capítulo IV, se refiere a las instituciones que velan por la garantía y protección de los derechos de los menores; y en capítulo V, se analiza la pensión alimenticia no dineraria, los argumentos legales y doctrinarios.

Los métodos de investigación utilizados fueron: Analítico: Mediante este método se hizo un análisis de las ventajas y desventajas que presenta la reforma de otorgar la pensión no dineraria, para extraer las conclusiones que la investigación amerita, teniendo como base las necesidades del alimentista y la capacidad de pago del obligado. Inductivo: Al hacer la investigación se analizó cada uno de los hechos de fondo para luego extraer las conclusiones provenientes del estudio del Artículo 279 del Código Civil, para evitar que las pensiones solamente se presten en dinero. Deductivo: Al hacer la investigación de las estipulaciones del fondo de la investigación, se llegó a la conclusión que en la actualidad los jueces de familia solamente imponen pensiones dinerarias sin analizar la situación económica del obligado, por lo que se hace necesario imponer pensiones no dinerarias para bien del alimentista y del alimentado. La técnica de investigación utilizada fue la documental.



CAPÍTULO I

1. Derecho de familia

“Situándose en lo sociológico, a través de lo jurídico, corresponde declarar que, en el Derecho Romano, el concepto de la familia fluctuó considerablemente en el curso de su historia: En la época clásica se entendía por familia el grupo constituido por el *pater familia* y las personas sometidas a su potestad. En sentido más amplio, comprendía a los agnados salidos de la misma *domus* (casa), y que habían estado o habrían estado bajo la autoridad del mismo jefe de familia.

En significado más extenso aún, familia equivalía a “*gens*” (gente o pluralidad de personas). Por familia se estimaba asimismo el conjunto de esclavos que dependían del mismo amo o señor. Familia se tomaba como patrimonio o totalidad de bienes pertenecientes a una persona”¹.

La época romana antigua se conoció la figura del *pater familia*, que era el padre de familia, en tanto que progenitor y, más aún, como jefe de la institución familiar romana.

Acerca de las potestades del *pater familia* romano, verdadero jefe doméstico absoluto, en que el hogar, todos los de él dependientes y todos sus bienes, constituían un minúsculo Estado.

¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 331.



Ulpiano expresa que es aquel que tiene dominio en su casa, aunque no tenga hijos; pues con tal palabra no se designa solamente a la persona, mas también su derecho. De ahí que cupiera denominar *pater familia* al pupilo, de modo análogo a la denominación de madre de familia, para la mujer de vida honesta; porque, al decir del mismo y grande jurisconsulto romano, ni las nupcias ni el nacimiento, sino las buenas costumbres hacían a las madres de familia.

“El jefe de la familia romana era al mismo tiempo propietario, el juez y el sacerdote de su familia o de los suyos. Como monarca en un mundo privado, orientaba un triple poder: *la dominicas potestas*, sobre todas las cosas de él y de los suyos, que no poseían patrimonio independiente; *la patria potestas*, autoridad sobre los hijos y demás personas dependientes de él, como nueras, nietos y esclavos, con facultad incluso de privarles de la vida; y, *la manus*, o potestad sobre la mujer, cuando hubiere contraído con ella justas nupcias”².

“Goodsel dice que la fuerte unidad de la familia romana se preservó durante siglos porque el *pater familias* estaba investido de todos los derechos religiosos, como sacerdote del culto a los antepasados de la familia; de todos los derechos legales, como única persona de la familia reconocida por el derecho romano; y, de todos los derechos económicos, como único propietario de los bienes familiares. Hasta el primer siglo del Imperio no comenzaron a limitarse las facultades de tal soberano del hogar y de la estirpe”³.

² Ibid., Pág. 140.

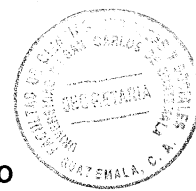
³ Ibid.

La condición de *pater familias* exigía ser ciudadano *sui juris*, a lo que se unían la autoridad paterna, *la manus* y *el mancipium*. Estos derechos correspondían exclusivamente a los hombres; al punto de que, aun reconociéndose que la mujer pudiera ser *sui juris* y se llamara entonces *mater familias*, casada o no, siempre que fuera honesta, no podía ejercer esas potestades.

“Con respecto a las personas, la potestad paterna, erigiendo al jefe de la familia en magistrado domésticos, no conocía límites. Podía así dar arbitrariamente muerte a los que dependieran de él, en virtud del denominado “*Jus vitae et necis*”; aunque ya se cita que el emperador Adriano desterró a uno de esos parricidas, que mató al hijo por haber adulterado con su suegra. Esa decisión inspiró a Marciano la máxima “*Patria potestas in pietate debet, non in atrocitate consistere*” (la patria potestad debe consistir en la piedad, no en la crueldad). En tiempo de Constantino, culminando la decadencia de ese rigor, reducido como en la actualidad a un derecho de corrección, de la impunidad se pasó al delito y se penaba como parricidio la muerte dada al hijo”⁴.

“Lo cierto es que el régimen patriarcal está representado, ante todo, por la familia semítica y por la romana, donde la misma etimología latina explica el sentido histórico de la familia patriarcal: *Famulus*, que quiere decir tanto como esclavo doméstico (al principio amplísima *géns*, y después restringido, que se fija con Justiniano, comprendiendo a la familia propiamente dicha), articulado en la persona del *pater familias*, que tenía proyección política y verdadera soberanía en el orden religioso.

⁴ *Ibid.* Pág. 146



La patria potestad sobre los hijos era, al principio absoluta, aunque luego fue recibiendo merma en sus atribuciones. *La manus* del marido sobre la mujer fue también en un primer momento de matiz absorbente, con la consiguiente desigualdad de la mujer, tanto en el plazo social como en el jurídico”⁵.

1.1. Definición

Sánchez Román, define a la familia como “Institución ética, natural, fundada en la relación conyugal de los sexos, cuyos individuos se hallan ligados por lazos de amor, respeto, autoridad y obediencia; institución necesaria para la conservación, propagación y desarrollo, en todas las esferas de la vida, de la especie humana”⁶.

Díaz Guijarro, señala que es “Institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación”⁷.

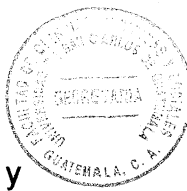
En conclusión el derecho de familia, es la reglamentación jurídica que el legislador estableció para la buena relación entre cónyuges e hijos, y la forma de arreglar sus diferencias cuando uno de ellos comete faltas dentro de régimen familiar establecido.

Federico Puig Pena, define a la familia de la siguientes manera: “Es aquella institución que, asentada sobre el matrimonio, enlaza, en una unidad total, a los cónyuges y sus

⁵ Fueyo, Laneri. **Derecho de familia**. Pág. 30.

⁶ Sánchez Román, Luis. **El derecho de familia**. Pág. 245.

⁷ Díaz de Guijarro, José. **Derecho natural**. Pág. 68.



descendientes para que, presidida por lazos de la autoridad y sublimada por el amor y respeto, se dé satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida”⁸.

La palabra familia proviene del latín “*famulus*”, que a su vez deriva del osco “*famel*” que quiere decir siervo, y más remotamente del sánscrito “*vama*”, que significa habitación, casa. Partiendo de esta etimología, en la antigüedad se consideraba familia al **conjunto** de personas y esclavos que habitaban con el señor de la casa.

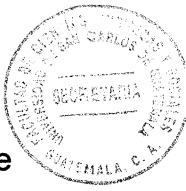
La familia es el conjunto de personas unidas por vínculos de matrimonio, parentesco o adopción. Considerada como una comunidad natural y universal, con base afectiva, de indiscutible formativa en el individuo y de importancia social. Se dice que es universal ya que la historia de la familia es la historia de la humanidad. En todos los grupos sociales y en todos los estadios de su civilización, siempre se ha encontrado alguna forma de organización familiar.

La familia se ha modificado con el tiempo, pero siempre ha existido, por eso es un grupo social universal, el más universal de todos.

1.2. Derecho de familia

Al igual que de otras cualesquiera manifestaciones del derecho, puede hablarse de familia en un doble sentido. Así, en sentido objetivo se entiende por derecho de familia

⁸ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 18.



al conjunto de normas, los derechos de familia son facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que, dentro del grupo familia mantiene cada uno de los miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar.

El derecho de familia es la rama del derecho civil, cuya normativa jurídica regula las relaciones personales y patrimoniales de los integrantes de la familia entre sí y en relación a los terceros. Comprende todo lo relativo a derechos y obligaciones en las relaciones familiares: alimentos, matrimonio, régimen económico matrimonial, filiación, relaciones paterno filiales, e instituciones tutelares.

Es la parte o rama del derecho civil relativa a los derechos y deberes y, en general, a la institución fundamental que la familia constituye en toda sociedad.

El derecho de familia, es considerado como un conjunto de normas que determinan y rigen los efectos jurídicos de las relaciones familiares y cuya naturaleza jurídica ha provocado una serie de controversias al otorgarle unos, de autonomía frente al derecho privado, otros comparándola por aproximación al derecho público.

Se estima que, aunque perteneciendo el derecho de familia al derecho privado, goza de más proximidad con el derecho público, considerándola como un todo orgánico que concibe al individuo en forma muy semejante a como aparece en el Estado.

En sentido propio y estricto se denomina familia al organismo social constituido por los cónyuges y los hijos nacidos en el matrimonio, o adoptados por ellos, mientras



permanezcan bajo su autoridad y dependencia.

Al puntualizar que se trata de una concepción estricta, queda indicado que existe otra amplia; y, en efecto, la familia *lato sensu* es el grupo constituido por el matrimonio, los hijos matrimoniales y otras personas relacionadas con ello por vínculos de sangre, afinidad o dependencia en mayor o menor grado.

Al calificar el primer concepto como propio, también queda apuntado que hay otro sentido impropio del término familia; efectivamente, con impropiedad, al menos, sin rigurosa propiedad, se llama familia a las personas que descienden unas de otras o que tienen un origen común, al margen del matrimonio.

El término propio para calificar estos vínculos es el parentesco. Así, se decía que había familiares que no eran parientes (los cónyuges), parientes que no eran familiares (colaterales), y parientes que eran también familiares (hijos matrimoniales).

Es, por tanto, la naturaleza de la familia independiente y previa al derecho positivo; su naturaleza responde a unos presupuestos naturales -el matrimonio y la generación; en la familia impropia, la generación sólo; en el sentido lato de familia, además, el parentesco- y produce unos efectos -fidelidad, auxilio- también naturales.

Junto a estos presupuestos y efectos naturales, esenciales al ser de la verdadera familia, ésta suele estar dotada de unos atributos que, normalmente, la acompañan; pero sin los cuales subsiste la familia en cuanto tal; principalmente el cariño y la



convivencia; y la cultura de cada época y lugar le atribuye notas accidentales, aunque normalmente dependiente de los caracteres esenciales y naturales.

Como realidad natural la familia es, *un prius* (principio) para el derecho positivo: no depende de éste en el sí. Es independiente de él, y determinante del mismo, pues necesita servirse instrumentalmente de normas positivas para el mejor cumplimiento de sus fines.

Deduciéndose de ello que el derecho no puede desconocer la familia ni su constitución, el modo de ser, natural, sino reconocer esa realidad y, conforme a su esencia y consistencia, regularla en orden a su fin específico, el fin jurídico indicado.

En otras palabras, el derecho positivo de familia está inmediatamente determinado por el derecho natural, al que no puede contradecir.

Francisco de Asís Sancho Rebullida, indica "La vinculación del derecho positivo es total en lo que afecta a los presupuestos y efectos esenciales, aunque falten atributos meramente naturales. Para el derecho existe matrimonio cuando los contrayentes tienen voluntad -exenta de vicios- de contraerlo, aunque sea sin amor, por interés y otros móviles ajenos al cariño. Y un padre no puede desentenderse de la crianza y educación de los hijos menores, aunque no vivan con él y aunque no los quiera o no sea correspondido el cariño paterno.

Y es en el campo de los atributos accidentales donde la ley positiva goza de mayor autonomía, así, al fijar las incompatibilidades por razón de parentesco, o el límite a la eficacia jurídica del mismo (alimentos, sucesión legal), al regular los regímenes de bienes del matrimonio o los requisitos para la adopción, etc.”⁹.

Para conocer las obligaciones de la familia, primero se debe destacar, que en el mundo occidental, la familia representa el núcleo o base de la sociedad, a partir de la unión conyugal de dos personas que generalmente viven bajo el mismo techo, con la consiguiente procreación o no de hijos, es a lo que regularmente se conoce como familia, jurídicamente hablando el derecho de familia se define como el conjunto de normas e instituciones que regulan las relaciones personales de los integrantes de la familia entre ellos y respecto a terceras personas, estas relaciones nacen a partir del matrimonio y del parentesco.

Desde el punto de vista jurídico y de una forma generalizada, no se puede hablar de un código de familia, en cada país y de acuerdo a sus constituciones, aspectos culturales, términos morales y religiosos, etc.

1.3. Características

El derecho de familia ofrece notables peculiaridades frente al del patrimonio, e incluso al de sucesión *mortis causa*. Sus características principales son:

⁹ Fundación Tomás Moro, **Diccionario jurídico espesa**, pág. 409.



- a. Contenido ético: Dada la explicada connaturalidad del hecho familiar con la especie humana, se comprende bien que la más íntima y radical regulación de aquél sea moral; un conjunto de reglas éticas que luego el derecho transforma en jurídicas hasta donde ello es posible y conveniente. Lo cual explica la defectuosa o atenuada sanción de muchos preceptos, la práctica incoercibilidad de algunas obligaciones.
- b. Transpersonalismo: Mientras en los demás tratados del derecho privado la ley sirve al interés particular, a fines individuales de la persona, y el derecho subjetivo - atribuido en función de tales intereses y fines- se ejerce o no al arbitrio de su titular, en las relaciones de la familia prevalece un superior interés de la familia, porque las necesidades de ésta, y no a las del individuo, pretende subvenir el ordenamiento. De ahí que los poderes y facultades familiares tengan un acentuado aspecto de función.

Así, junto al derecho subjetivo (a su vez, cualificado), adquiere relevancia, en el derecho de familia, un concepto olvidado en el patrimonial, el de potestad, lado activo de toda relación familiar de dependencia. Representa el poder directo sobre la persona, categoría que ha desaparecido del derecho privado en todas las zonas distintas del derecho de familia; en éste ya no existe *la manus* romana del marido ni *el ius vita et necis* del padre medieval, pero sólo la noción de potestad -a la que corresponden deberes de obediencia y respeto- explica, por ejemplo, la naturaleza específica del derecho de corrección inherente a la patria potestad. La potestad versa sobre una conducta no sólo actual, sino habitual.



c. Limitada autonomía de la voluntad: En el derecho de familia es muy superior al resto de los tratados del derecho civil la proporción de normas imperativas e indisponibles. La autonomía de la voluntad, en general, queda limitada a la mera creación del vínculo familiar, a la celebración o no de los actos de que dependen *el status familiae*, cuyos efectos escapan a su posibilidad configuradora. En ámbitos desvinculados del status (capitulaciones matrimoniales, por ejemplo) tiene mayor ámbito de actuación de la voluntad privada, el querer individual.

Queda así el derecho de familia dentro del derecho privado, siquiera como parte o tratado muy característico y diferenciado en el conjunto de derecho civil. Otra cosa es su íntima relación y la influencia de determinados ámbitos del derecho público en el derecho familiar.

“De las distintas partes en que se divide el derecho privado, la del derecho de familia es la que ofrece un carácter más singular. Y es que, como lo hizo notar Planiol, se observa en este derecho un fundamento natural de que carecen el resto de las relaciones jurídicas que se pueden constituir entre los hombres. De este fundamento natural se deducen las siguientes consecuencias:

a. La ley de la naturaleza impone a este aspecto una ley de las conciencias, por lo que el derecho de familia tiene un sentido predominantemente ético y, por ende, sus normas ofrecen carácter más bien moral que jurídico.

- b. El predominio de las relaciones estrictamente personales sobre las patrimoniales derivadas de aquéllas, toda vez que el basamento natural de la familia hace que las relaciones personales de la misma sean superiores en rango a las patrimoniales. Pero es que, además, las personales son muy características, actuando muy poco en ellas el instinto de la representación, y siendo, por regla general, inalterables, irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles.

Las mismas relaciones patrimoniales sufren, por esa interferencia del lazo natural, una especie de derogación de los principios que gobiernan los derechos patrimoniales. Como dice Ruggiero, el usufructo del padre no es un mero usufructo común, ni la obligación entre parientes constituye un simple derecho de crédito, como el nacido de los contratos o de los delitos.

Las funciones del tutor pueden regirse por iguales normas que las que presiden el contrato de sociedad o la comunidad entre herederos. Hay en ella un algo especial que desvirtúa su común esencia, pues se trata de proteger intereses opuestos, sino de aunar estos intereses en el plazo superior, para dar vida y eficacia a la institución natural de la familia.

1.4. La primacía del interés social sobre el individual

La familia nuclear (matrimonio e hijos que dependen de ellos) constituye una comunidad de vida plena y total, un ámbito vital cerrado y autónomo frente al Estado y a la sociedad; por encima del bien y de los intereses individuales de sus componentes,



hay un bien familiar y un interés familiar, los cuales requieren la devoción y la capacidad de sacrificios de todos”¹⁰.

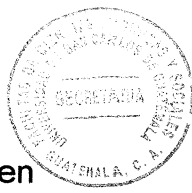
Esto no significa que se halle sustraída al ordenamiento estatal, ni que éste carezca de toda autonomía; el derecho positivo debe regular en orden el fin jurídico, el bien común en base a la justicia, los correspondientes aspectos de la realidad familiar, pero respetando las líneas maestras, sus presupuesto, caracteres y efectos esenciales; y respetando también el desarrollo interno de la familia.

En toda la evolución histórica del derecho de familia, siempre ha estado éste situado entre las ramas fundamentales del derecho civil, formado con derechos reales, de crédito y de sucesiones, la clásica de aquella rama fundamental de las relaciones jurídicas.

Pero en los últimos tiempos, gran número de tratadistas estimaron la naturaleza privada de este derecho como poco correcta y fuera, por así decir, de los principios generales de la técnica del derecho. Por lo tanto el derecho de familia es independiente pero parte del derecho privado.

La familia es considerada una institución social por lo tanto la ley no sólo regula el matrimonio, sino también a la filiación y la adopción. La calidad de miembro de la familia depende de la ley y no de la voluntad de las personas. Es una institución jurídica pero

¹⁰ **Ibíd.**



no una persona jurídica. En esta materia no es posible aceptar figuras que sean en principio directamente patrimoniales.

La naturaleza jurídica de la familia recae en que es la función del derecho que garantiza adecuados mecanismos de control social de la institución familiar imponiendo deberes y derechos.

Tradicionalmente, forma parte del Derecho Civil, sin embargo la mayor parte de sus normas son de orden público ya que numerosas cuestiones son reguladas por el Estado y la intervención del Estado es tal que está presente en la formación y disolución de vínculos.

El fin de la norma es garantizar el éxito de las relaciones familiares que son de interés público, las normas son inexcusables pues están destinadas a satisfacer el interés familiar.

La naturaleza jurídica de la familia se considera como una institución, entendida ésta como una colectividad humana, en la cual las actividades individuales se compenetran bajo reglas sociales de una autoridad.

Es una persona jurídica, antiguamente se consideraba a la familia como si fuera una persona jurídica, porque tenía bienes y el representante de esta persona jurídica era el padre o el/la jefe de familia. Se deshecha por que la familia no puede contraer obligaciones como tal.

CAPÍTULO II

2. Derecho de alimentos

El marco legal lo constituyen los preceptos jurídicos que fundamentan el derecho de alimentos, la Constitución Política de la República de Guatemala en el capítulo II, relativo a los derechos sociales, sección primera, regula lo relativo a la familia, estableciendo en el Artículo 47 que el Estado es el que garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia, promoviendo una organización sobre la base legal del matrimonio, igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y esparcimiento de sus hijos. Quedando la familia protegida por el Estado, promoviendo que la misma se organice a través del matrimonio, dándole la igualdad de derecho, a los cónyuges velando porque sean padres responsables.

El Artículo 48 de la misma Constitución establece, que el Estado reconoce la unión de hecho, es decir que reconoce los mismos derechos del matrimonio para las personas que forman un hogar sin estar casados, siempre que tenga cierto tiempo de vivir juntos y legalicen dicha unión.

En su Artículo 50 indica la igualdad de los hijos, es decir, todos los hijos de matrimonio y fuera de éste que sean reconocidos tienen los mismos derechos ante la ley y quien haga diferencias que favorezcan a unos hijos frente a otros, será castigado. El Artículo 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que la ley



castiga con prisión a quien con obligación de dar alimentos, se niegue a proporcionarla a pesar de tener las condiciones económicas para cumplir dicha obligación.

El Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, en el Artículo 163 regula lo referente al proyecto de convenio de bases de divorcio o separación por mutuo acuerdo, las cuales debe contener quien de los cónyuges va proporcionar los alimentos a sus hijos y si fueren los dos cónyuges se establecerá en qué proporción lo realizará cada uno de ellos, se establecerá también la pensión que deberá pasar el marido a la mujer si la misma no tiene rentas propias que basten para el cumplimiento de dichas obligaciones siendo el juez el que bajo su responsabilidad calificará la garantía pudiendo a su juicio ordenar su ampliación como lo indica el Artículo 164 del Código Civil.

Los Artículos 278 al 292 del Código Civil regulan lo referente a los alimentos, su concepto, es decir, que es lo que comprenden los alimentos, también regula sobre la fijación de alimentos, como es que se aumentan o disminuyan o extingan los mismos, quienes son las personas obligadas a proporcionarlos, indica también características de los alimentos que ya he mencionado con anterioridad, identifica a las personas que tienen el derecho de exigir alimentos y cuando ya no puedan hacerlo. Contempla también la obligación de garantizar los alimentos contra quien haya habido necesidad de promover juicio.

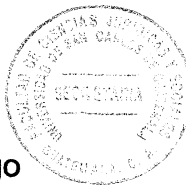
En el Código Procesal Civil y Mercantil, se establece el procedimiento que debe de

seguirse para la obtención de los alimentos, siendo los Artículos comprendidos del 199 al 216, pero a lo que respecta a los alimentos en sí, lo establece el Artículo 212.

La Ley de Tribunales de Familia, se emitió el siete de mayo de 1964, por el Jefe de Gobierno de la República, Coronel Enrique Peralta Azurdia, dicha ley consta de 22 Artículos y en una forma no muy íntegra regula lo referente a los Tribunales de Familia su jurisdicción, organización, procedimientos, jurisdicción voluntaria y demás disposiciones legales.

La Ley para Prevenir Sancionar y Erradicar La Violencia Intrafamiliar, en el Artículo 7 literal k establece que como medida de seguridad se fijará una obligación alimenticia provisional de conformidad con lo establecido en el Código Civil, con la disposición que esa obligación tiene una duración de uno a seis meses, que pueden ser prorrogables, pero no pueden constituir título ejecutivo para obligar el cumplimiento a la parte que los tiene que proporcionar.

La Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad, que tiene como fin tutelar la protección de los intereses de las personas de la tercera edad, garantizando el Estado la promoción de los derechos de los ancianos a un nivel de vida adecuado, en las condiciones que les ofrezcan educación, alimentación, vivienda, vestido, asistencia médica. En el Artículo 10, de dicha ley, se refiere a que las personas que son beneficiadas por esta ley pueden iniciar juicio por alimentos ante el tribunal competente en los procedimientos que establece la ley, o puede también denunciarlo al Ministerio Público en la sección que corresponde. Dicha reclamación podrá hacerse contra el



cónyuge o los parientes en el orden de grados que establece el Artículo 283 del Código Civil.

2.1. La deuda alimentaria

Una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídico-familiar, entendida en un sentido amplio, es el deber alimenticio que entre determinados parientes existe como obligación impuesta por el orden jurídico a la vista de la propia naturaleza del organismo familiar.

Sabido es que toda persona tiene el derecho a la vida, entendido éste como una facultad natural de proveerse de los medios necesarios para su subsistencia. Este derecho se torna en un propio deber cuando la persona por ella misma pueda buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación. Pero se dan determinadas circunstancias en que por razones de edad, enfermedad, imposibilidad material, ruina absoluta o desgracia constante, la misma no puede acudir por sí sola a la satisfacción de sus necesidades.

Entonces el derecho tiene que arbitrar dispositivos eficaces para que aquella no quede carente de protección, pues que el deber general de socorro que, por vía de humanidad, a todos nos compete, ni está en principio reforzado jurídicamente (pues pertenece al campo de la moral y la religión), ni es, por otra parte, seguro. Estos dispositivos los articula el derecho en el mismo Estado. Cuando la persona indigente no tiene nadie que por ella mire, da lugar a la beneficencia pública, que, como deber



general del cuerpo político, encuentra en las mismas instituciones ad hoc la solución conveniente. Pero cuando la persona indigente tiene familiares cercanos, entonces el orden jurídico sitúa en la persona necesitada una pretensión general de alimentos, que puede actualizar contra el pariente si el mismo se encuentra en condiciones económicas favorables.

El por qué ha situado el Estado en estos familiares este deber alimenticio, ha sido discutido por los tratadistas. Unos lo asientan en una especie de casi contrato que existe entre los procreantes y los procreados nacidos del mismo hecho de la generación, pero esta tesis no es admisible, dado que las legislaciones establecen a veces esta pretensión entre personas no unidas directamente por ese lazo, como ocurre con la española, que la concede a los hermanos. Otros creen que se trata de un verdadero anticipo de la herencia, lo cual tampoco es dable sostener por cuanto puede existir la relación alimenticia entre quienes no son sucesores recíprocos.

El fundamento de esa obligación asignada a los parientes se encuentra en una especie de copropiedad estimando que todos ellos contribuyen a la creación de las fortunas de los familiares, pues que si bien ello puede sostenerse, aunque de modo relativo, en la comunidad familiar *stricto sensu*, no es posible admitirlo cuando la relación parental no supone convivencia, como ocurre, por ejemplo, con la familia legítima.

Se entiende que el ordenamiento jurídico sitúa la deuda alimenticia entre los parientes porque considera, con razón, que los vínculos de la sangre obligan, que hay un algo entre las personas que descienden unas de otras, o ambas, de un tronco común, que



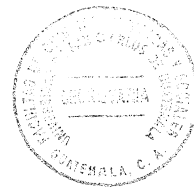
les fuerza a estimar su desgracia como suya propia, y que, como con un mismo corazón sienten y una misma conciencia de familia se ha formado entre ellos, justo es que, llegado el momento de la desgracia, acudan todos a repararla. El mismo honor familiar contribuye poderosamente a dar solidez y justificantes a esa asignación que hace el Estado del débito alimenticio.

2.1.1. Definición de deuda alimenticia

Se entiende por deuda alimenticia familiar: La prestación que determinadas personas, económicamente posibilitadas, han de hacer a algunos de sus parientes pobres, para que con ella puedan éstos sobrevivir a las necesidades más importantes de la existencia. De esta definición se deduce que la deuda alimenticia supone necesariamente las siguientes circunstancias.

2.1.2. Vínculo de parentesco

Cuando la prestación alimenticia se debe entre extraños, la ley no configura nunca legalmente la obligación (excepto en algún supuesto aislado y circunstancial, como ocurre con los alimentos que han de darse a los herederos, quiebra), sino que, entonces surge *merae voluntate*, como ocurre con la prestación de alimentos que hace de una convención o de una disposición testamentaria específica. Para que, propiamente pueda hablarse de una deuda alimenticia “legal”, tiene obligatoriamente que mediar una relación de parentesco cercano entre el acreedor o beneficiario de la prestación y el obligado a dar los alimentos.



2.1.3. El obligado a dar los alimentos

Si las leyes, en un hermoso espíritu de altruismo y razón, articulan en la persona de los parientes necesitados un derecho subjetivo de alimentos, ello habrá necesariamente de ser entendido para el solo caso de que el obligado pueda cumplir la prestación sin desatender las necesidades más apremiantes de él mismo y de su familia allegada.

La caridad bien entendida empieza con uno mismo y esto no es una vulgar expresión de egoísmo, sino una manifestación concreta del propio deber de velar por nuestra subsistencia y la de los que componen el hogar. Junto a este basamento de conciencia colectiva se encuentra el principio fundamental del derecho de obligaciones, según el cual el deudor quedará exento de cumplir la prestación tan pronto se encuentra en la absoluta imposibilidad física o moral de hacerlo y no cabe duda que el que no tiene más que suficiente para cumplir con los deberes de su casa, se encuentra imposibilitado de cumplir, respecto de los demás.

Finalmente, esta segunda circunstancia fundamental se infiere de los mismos artículos del Código Civil que disciplinan la deuda alimenticia, pues, si como veremos en seguida, la cuantía de alimentos ha de estar proporcionada al caudal o medios de quien los da, según lo preceptuado en el Artículo 146 del citado cuerpo legal; si los alimentos pueden reducirse, cuando se reduzca la fortuna del que hubiere de satisfacerlos; Artículo 147 del Código Civil; si finalmente, queda extinguida la obligación alimenticia cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia como lo indica



el Artículo 152, numeral . 2º. Del Código Civil. Está establecido que una condición fundamental que late en todo el disciplinamiento legal de la prestación alimenticia es la efectiva posibilidad económica del obligado a la misma.

Ahora bien, esta posibilidad económica del deudor suscita numerosas e importantes consideraciones.

- a. Se plantea en primer lugar el problema de determinar si la misma ha de concretarse sólo a las rentas, de que disfruta el obligado o habrá de tenerse también en cuenta su capital. En la doctrina extranjera parece que se atiende a contemplar sólo las rentas del deudor, para deducir si se encuentra o no en la posibilidad de prestar los alimentos, si bien entienden algunos autores que, en ocasiones deberá ser obligado aquél a sacrificar prudencialmente el capital. Algunos autores, a este respecto, distinguen según la calidad del pariente beneficiario, y dicen así: se trata de los hijos, por ejemplo, no basta al padre decir que se encuentra imposibilitado de alimentarles porque sus rentas no son suficientes. Pero si se trata de los hermanos, la cuestión cambia.
- b. Que el pariente que demanda los alimentos se encuentre verdaderamente necesitado. La ley española, como en general casi todas las normas jurídicas que disciplinan la materia de los alimentos, no ha precisado en qué grado de indigencia debe encontrarse una persona para poder exigir la prestación alimenticia. Se trata, en realidad de una cuestión de hecho sometido a la justa apreciación del Juzgado de Primera Instancia de Familia.

2.2. Convenios celebrados en juicio

Dentro del juicio oral de fijación de pensión alimenticia, en la primera audiencia, en la fase de conciliación, el juez propone fórmulas ecuanímes de conciliación, para avenir a las partes a un acuerdo, y así evitar que el juicio continúe hasta la sentencia; si las partes aceptan alguna de las fórmulas propuestas por el juez o que el demandado haya realizado una propuesta y la parte actora haya aceptado, se levanta el acta correspondiente, en la cual debe constar lo manifestado por las partes en dicha audiencia, debiendo contener los puntos siguientes:

- a. Que cantidad se compromete a pagar el demandado a la actora en concepto de pensión alimenticia para ella y sus menores hijos, si la actora es casada con el demandado, si no fuere así, la actora actúa en representación legal de sus menores hijos y de igual manera, en virtud de que ella es la representante legal de los menores ella es la que recibe la pensión alimenticia fijada por las partes a favor únicamente de sus hijos.
- b. Garantía de la pensión alimenticia: El obligado, debe garantizar la pensión alimenticia, a la cual se ha comprometido, de conformidad con la ley; dicha garantía, la debe hacer a través de una garantía hipotecaria, fiduciaria o la que el juez considere conveniente; generalmente en los convenios celebrados en juicio oral, el obligado a prestar la pensión alimenticia, garantiza el cumplimiento de la obligación con el salario que devenga en alguna entidad, ya sea pública o privada, con una constancia que extiende el contador de dicha entidad, la cual es una garantía

ineficaz porque la misma no se cumple como se debiera, ya que, el obligado simplemente se cambia de trabajo y se perdió la garantía.

- c. A partir de qué fecha se inicia a prestar la pensión alimenticia.
- d. Qué cantidad de dinero corresponde a cada uno de los alimentados.
- e. La cantidad a cancelar a la actora, en concepto de pensión provisional, esto se hace efectivo, a partir del momento en que el demandado fue notificado.
- f. Dejar sin efecto, las medidas precautorias que hubieren sido decretadas.
- g. Que el convenio celebrado en dicho juicio, constituye título ejecutivo si el obligado no cumpliera con dicha obligación.
- h. Ordenar entregar las certificaciones que las partes soliciten.
- i. Apertura de cuenta bancaria en Tesorería del Organismo Judicial o bien contra recibo o cuenta personal de la demandante.

2.2.1. Desde el punto de vista legal

El Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia, estipula: “Los jueces de familia tienen facultades para aprobar cualquier convenio al que arriben las partes, siempre y cuando no contraríen la ley, ni el orden público”.



2.2.2. Convenios de alimentos privados

También se pueden celebrar convenios privados de alimentos en forma extrajudicial; éstos se llevan a cabo generalmente ante un notario a través de una escritura pública, constituyendo estos documentos, títulos ejecutivos.

2.3. Consecuencias del incumplimiento de la pensión alimenticia

Respecto al alimentista: dentro de las consecuencias del incumplimiento de los convenios celebrados en juicio, se puede mencionar, en primer lugar que el alimentista deje de percibir lo acordado por las partes ante juez competente y que el alimentante tenga problemas económicos y sobre todo en la obtención de sus necesidades básicas que como ser humano necesita.

Respecto al alimentante: La persona que queda obligada a prestar la pensión alimenticia, queda sometida a la potestad de la persona que tiene la facultad de accionar contra él, quien puede acudir a un órgano jurisdiccional a solicitar que dicho obligado cumpla con la obligación y esto lo hace a través del planteamiento de un juicio ejecutivo, o bien, un juicio ejecutivo en la vía de apremio, esto dependiendo del título en el cual se haya establecido la pensión alimenticia.

2.4. Formas de garantizar los alimentos

La hipoteca: Para el tratadista Puig Peña, “los derechos de realización de su valor, son aquellos que tienen como fin, conceder al titular la facultad de provocar la venta de una cosa determinada, para con su valor reintegrarse del crédito en el caso de que el deudor haya incumplido su obligación¹¹”.

Espín Cánovas, señala que: “los derechos reales de garantía”; son aquellos que tienden a asegurar el cumplimiento de una obligación, otorgándole facultades al acreedor, para impulsar judicialmente la enajenación de la cosa en caso de incumplimiento de pago de la prestación o deuda por parte del deudor¹²”.

En virtud de lo anterior, la finalidad de los derechos reales es asegurar el cumplimiento de una obligación, es a través de ellos que se exige la ejecución de la efectiva realización del pago de los alimentos.

2.5. Características

Dentro de la clasificación general de los derechos reales, se ha dado en la doctrina con unanimidad, la división tripartita de los derechos de goce, de realización del valor y de adquisición. Los primeros facultan a su titular para disfrutar de la cosa, entre ellos

¹¹ Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español** Pág. 786

¹² Espín Cánovas, Diego, **Manual de Derecho civil Español**, Pág. 82,

figuran el dominio, el usufructo, el uso y las servidumbres. Los segundos son aquellos que tienen por fin conceder al titular la facultad de provocar la venta de una cosa determinada, para con su valor reintegrarse del crédito en caso de que el deudor haya incumplido su obligación, dominando en ellos los siguientes caracteres.

2.5.1. Accesoriedad

Los derechos de garantía funcionan siempre asegurando la obligación entera en todas sus partes, tanto el crédito principal como las acciones del mismo, el carácter accesorio supone siempre la existencia de una obligación principal, cuyo cumplimiento garantiza el bien dado en garantía.

2.5.2. Ausencia de disfrute de la cosa

Los derechos reales de garantía no autorizan a su titular a usar o gozar la cosa, ni apropiarse de sus productos, en virtud de que dichas garantías no implican desposesión de los bienes del deudor, quien continúa en la libre disposición de los mismos.

2.5.3. Indivisibilidad

La garantía real se mantiene íntegra sobre los bienes que aporta la misma aunque el monto de la obligación se reduzca.

2.5.4. Publicidad

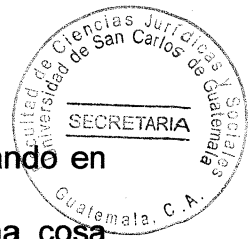
Por la eficacia *erga omnes* de que gozan estos derechos, es necesario que su existencia sea conocida por terceros para que no sean afectados. La publicidad se verifica de conformidad con la clase de bien, ya que si se trata de un bien inmueble o bien mueble susceptible de identificación, se inscribirán en el Registro General de la Propiedad, en tanto que los bienes muebles no identificables como la prenda propiamente dicha, provocan el desplazamiento de la posesión y encuentran precisamente en esta misma posesión, la publicidad que se requiere para la seguridad del tráfico jurídico, la cual se dará a un tercero o al acreedor mismo, en calidad de depósito.

2.5.5. Realización de un valor

Su función consiste en garantizar el cumplimiento de una obligación dineraria, ya que otorgan la facultad de instar la venta de la cosa dada en garantía por incumplimiento de la obligación.

Con relación a este carácter se debe distinguir dos aspectos, siendo éstos los siguientes:

- a. No se puede concebir el gravamen sin la existencia presente o futura de una obligación, y



- b. Siempre asegura el cumplimiento de una obligación dineraria, pues aun cuando en su estado originario, la obligación que se garantiza consistiere en dar una cosa distinta en dinero en hacer o no hacer una cosa, en estos casos el derecho de garantía asegura el pago de una suma de dinero a que debe reducirse el incumplimiento de la obligación.

2.6. Su clasificación en la doctrina

En doctrina los tratadistas presentan clasificaciones de carácter amplio en las que encuadran la totalidad de los derechos reales, siendo una de las más amplias la del tratadista Castán Tobeñas, citado por Puig Peña, quien clasifica los derechos reales, partiendo de la distinción al objeto, en derechos sobre cosas corporales y derechos sobre bienes inmateriales (propiedad industrial e intelectual), subdividiendo aquellos en derechos reales de protección posesoria (la posesión), y derechos reales de protección perfecta definida, que son todos los demás, comprendiéndose entonces, la inclusión aquí de los Derechos de garantía, estableciendo dentro de éstos la clasificación fundamental de los derechos de goce, de garantía y adquisición que tienen en realidad a constituir las referencias específicas y fundamentales de la clasificación.

El tratadista Puig Peña clasifica los derechos reales de garantía de la siguiente forma:

- a) “los derechos de garantía que pueden afectar a una cosa mueble (prenda) o a un inmueble (hipoteca)”¹⁴.

¹⁴ Puig Peña Federico **Compendio de derecho civil** Pág. 35

Diego Espín Cánovas clasifica los derechos reales de garantía en: “prenda, hipoteca y anticresis, manifestando que en esta clasificación se da la clasificación de los *iura in re aliena* (los derechos reales sobre cosa ajena)”¹⁴.

Los derechos reales de garantía relacionados son derechos reales limitados frente al derecho real pleno, que es la propiedad, los cuales se conciben tradicionalmente como facultades desmembradas de estos, que vienen a limitarla (derechos reales limitativos de dominio), y que se consideran dentro de la propiedad como un poder unitario independiente de sus facultades, como transmisión constitutiva de parte del contenido del derecho de propiedad, los derechos reales de garantía no tienen como finalidad otorgar disfrute alguno sino que atribuir un poder de disposición que garantice la obligación asegurada.

Debe de destacarse en estos derechos al aspecto contractual, que es el origen principal de lo mismo, sin desconocer el aspecto de derecho real, ya que dicho carácter aparece en la facultad de promover la venta de la cosa cualquiera que sea el poseedor, en el caso de la hipoteca.

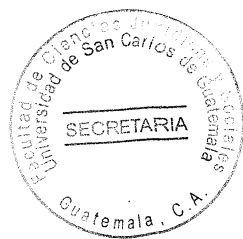
La prenda es un contrato por el cual el deudor de una obligación, entrega al acreedor una cosa mueble en garantía de que la obligación por él suscrita, ha de ser cumplida.

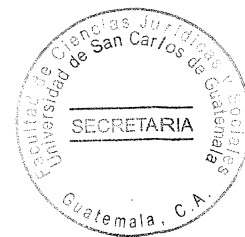
La hipoteca es el gravamen constituido sobre un bien inmueble, con el objeto de garantizar una obligación, es el derecho real que se concede al acreedor por parte del

¹⁴ Espín Cánovas Diego, **Op. Cit.** Pág. 8

deudor, el cual lo pone en posesión de un inmueble y lo autoriza a percibir los frutos
provenientes del mismo, con el objeto de amortizar los intereses y capital debidos.







CAPÍTULO III

3. Juicio oral

Para Cabanellas, el juicio oral es: “aquel que en sus períodos fundamentales, se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta suscrita en donde se consigna lo actuado”¹⁵.

El juicio oral tiene como principio la oralidad, es decir, la palabra hablada, sus etapas se definen porque las audiencias se sustancian verbalmente durante el proceso, aunque este procedimiento tiene partes que se sustancian en forma escrita, por lo que éste no es netamente oral, sino mixto en su desarrollo.

“La palabra oral se deriva de la voz latina *ORARE* que significa hablar, decir, de palabra, no escrito”¹⁶.

La oralidad es la sustanciación del juicio mediante la palabra, por lo que en esta clase de juicios prevalece el procedimiento verbal.

La palabra oral no es más que la expresión de viva voz.

¹⁵ Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 470.

¹⁶ Fundación Tomás Moro. **Op. Cit.** Pág. 3047.

Eduardo Couture, citado por Mario Estuardo Gordillo indica: “Principio de Oralidad, por oposición al principio de escritura, es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencias y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable”¹⁷.

Por medio del principio de oralidad, las audiencias y los actos procesales se llevan a cabo en forma verbal, aunque en este tipo de procesos también existen partes que se sustancia de manera escrita, pero lo escrito se realiza solo en que es necesario para el órgano jurisdiccional.

En sentido estricto, el juicio oral, no es más que un juicio verbal, expresado de viva voz y donde no se acepta lo escrito solamente cuando es indispensable.

Manuel Osorio, indica que “oral es de viva voz, mediante la palabra, se opone en materia procesal a lo escrito”¹⁸.

El juicio oral es aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio.

Por lo tanto, el juicio oral es el que sustancia a viva voz, de palabra, actuando las partes y sus abogados en la audiencia en forma oral, proponiendo y sustanciando la prueba en

¹⁷ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **El derecho a alimentos o la obligación alimenticia su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución.** Pág. 34.

¹⁸ Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 153.

la misma forma, observándose los principios de oralidad, intermediación y continuidad en su plenitud.

En este prevalece la palabra hablada, aunque se puede iniciar con la demanda escrita, también se puede dar inicio con la demanda oral, las audiencias se dan en forma oral, es en este juicio donde predomina la oralidad en el proceso civil guatemalteco.

3.1. Requisitos procesales

En el sistema procesal guatemalteco, se encuentra legislado el juicio oral, el cual se caracteriza por la brevedad y celeridad del procedimiento, y como consecuencia se aplican los principios de economía y celeridad procesal, sin embargo no siempre es breve, pero en comparación con otros procesos es relativamente corto y efectivo.

Este juicio es adoptado para aquellos casos de prioridad como los casos de familia, los asuntos relativos a los alimentos, etc.

Los requisitos principales del juicio oral son:

La aplicación del principio de celeridad procesal: Por éste el procedimiento es más dinámico y de corto plazo. Este principio trata de que el procedimiento sea rápido y sencillo, que las etapas sean cortas y si se llega a una conciliación durante la audiencia oral, que el mismo fenezca y en consecuencia se dicte el fallo o el auto resolutorio.

Aplicación del principio de economía procesal: Por éste se economiza tiempo en su tramitación, aplicando un menor trabajo tribunalicio. Además, se persigue que las partes no lleguen a gastos económicos excesivos, lo que representa un menor gasto por ser más breve el procedimiento.

Se lleva a cabo por la palabra oral: Siendo éste el principio de oralidad, pues el procedimiento es en forma verbal, prevaleciendo la palabra hablada y utilizando poco la escritura.

El juzgador debe estar presente en las audiencias orales: Para que le conste las propuestas y las pruebas presentadas por las partes, aplicándose así el principio de inmediación procesal, el cual estima que la presencia del titular del órgano jurisdiccional da seguridad jurídica al procedimiento y a las partes que intervienen en el mismo.

Las pruebas se presentan en la audiencia oral: Por lo que se ahorra tiempo procesal, es lo contrario que se suscita con el procedimiento escrito. En el procedimiento oral, el juzgador analiza la prueba presentada en la audiencia para dictar su fallo o resolver lo que corresponda.

3.2. Análisis jurídico doctrinario

“Juicio Oral: Regulado a partir del Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el mismo prevalecen ciertos principios, de oralidad en virtud de que se puede tramitar a través de peticiones verbales (la demanda, contestación, interposición de excepciones,

proposición de prueba, impugnaciones). De concentración puesto que se desarrolla en audiencias, pretendiendo concentrar el mayor número de etapas procesales en el menor número de ellas. Por último el de inmediación, puesto que es una obligación del juez presidir todas la audiencias y el diligenciamiento de la prueba”¹⁹.

En el juicio oral son palpables los principios de oralidad, concentración, inmediación, economía y celeridad procesal. En estos principios se concentra la oralidad, que hace que el procedimiento no se extienda demasiado, ya que por medio de la palabra las partes tratan de convencer al juzgador sobre sus pretensiones, y el mismo resuelve luego de oír a las partes. Por el principio de concentración de la prueba, el juez recibe la prueba que se le presenta en la audiencia oral, la analiza y resuelve. El principio de inmediación da seguridad jurídica al procedimiento, ya que el juzgador participa personalmente en la audiencia oral. Por su parte los principios de celeridad y economía procesal, da lugar a que el juicio sea más corto y económico para las partes que participan en el juicio.

“El privilegio suele radicar en regular procedimientos más simplificados que los del proceso ordinario y las razones responden a la conveniencia de que determinadas partes del ordenamiento jurídico material, tengan tramitación propia, pero la mayor parte de las ocasiones se trata de huir del juicio ordinario, que se considera demasiado complicado, posibilitando que algunos grupos sociales obtengan tutela más rápida y con ello más acorde a sus necesidades”²⁰.

¹⁹ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Op. Cit.** Pág. 16.

²⁰ Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** Pág. 254.

En el proceso civil guatemalteco, el juicio oral se encuentra regulado en el libro Segundo, Título II, comprendiendo los Artículos del 199 al 228.

En el juicio oral son aplicables todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto a que no se opongan a las regulaciones del juicio oral.

En esta clase de juicios la demanda se puede presentar en forma oral o en forma escrita, cuando se presenta en forma oral el secretario del tribunal levantará el acta respectiva, y se procederá a dar el trámite correspondiente a la misma, mientras que cuando se presenta en forma escrita debe cumplirse con las estipulaciones que contienen los Artículos 61 y 63 del Código Procesal Civil y Mercantil, además deben observarse los preceptos contenidos en los Artículos 106 y 107 del mismo cuerpo de leyes.

Si la demanda se ajusta a las prescripciones de ley y llena los requisitos correspondientes, el juez dará trámite a la misma y en consecuencia señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, en cuya audiencia deberán presentar sus pruebas, bajo apercibimiento de declarar la rebeldía de la parte que no comparezca al juicio oral.

En la audiencia señalada el juez deberá tratar de que las partes concilien proponiéndoles fórmulas para llegar a arreglos o convenios, si las partes llegan a conciliar el juez aprobará cualquier clase de convenio a la que hubieren llegado,

siempre y cuando estos arreglos no contraríen la ley. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad, en la primera audiencia, los hechos en que funde su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor.

Tanto la oposición como la reconvención pueden hacerse en forma oral o en forma escrita, en la primera audiencia.

Si entre el término de la primera audiencia y el emplazamiento, o al celebrarse ésta, el actor ampliare su demanda, el juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la nueva audiencia, a menos que el demandado prefiera contestarla en la propia audiencia. De la misma manera se procederá si el demandado plantea la reconvención.

Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia. El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 121 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia.

Si el actor ofreciere prueba para contradecir las excepciones presentadas por el demandado, el juez señalará día y hora para la audiencia donde recibirá la prueba propuesta.

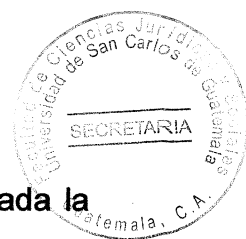
En la primera audiencia las partes están obligadas a concurrir con sus respectivos medios de prueba, pero si en la primera audiencia no se pudieren rendir todas las pruebas, el juez señalará nueva audiencia, para que las mismas sean rendidas, cuya audiencia deberá fijarse en un plazo que no exceda de 15 días.

Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia se practicará dentro del término de 10 días.

Cuando se proponga la prueba de declaración de parte, el juez determinará la audiencia en que deba practicarse, dentro de las que se prevén en el Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil. En igual forma se procederá para el reconocimiento de documentos.

El juez tiene la facultad de señalar término extraordinario de prueba cuando la misma deba rendirse fuera del territorio de la república.

Si en la primera audiencia el demandado se allana a la demanda o confiesa los hechos



expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro del tercer día de finalizada la primera audiencia.

El juez dictará sentencia si el demandado no comparece a la primera audiencia, sin causa justa, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor.

Dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia.

En el juicio oral únicamente es apelable la sentencia. El tribunal superior al recibir los autos señalará día y hora para la vista, la cual se verificará dentro de los ocho días siguientes.

Verificada la vista, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.

3.3. Asuntos que se tramitan en juicio oral

El Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil señala qué materias se pueden tramitar en juicio oral, y de esa cuenta se tienen las siguientes:

1o. Los asuntos de menor cuantía.

2o. Los asuntos de ínfima cuantía.

3o. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.

- 4o. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato.
- 5o. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma.
- 6o. La declaración de jactancia.
- 7o. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Para ser más amplio el procedimiento oral el inciso séptimo del Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil deja abierta la posibilidad de que las partes convengan seguir sus diferencias por esa vía o bien que la ley así lo disponga.

3.4. Principios procesales

“Los principios procesales son aquellos que orientan el procedimiento para lograr que el mismo pueda desarrollarse adecuadamente de acuerdo con la naturaleza de la controversia planteada”²¹.

Entre estos se tienen los principios de: legalidad, dispositivo, igualdad, concentración, eventualidad, preclusión, inmediación, publicidad, probidad, economía, celeridad,

²¹ Diccionario jurídico mexicano. Pág. 2543

flexibilidad en la apreciación de la prueba, sencillez, tutelar, brevedad, probidad y congruencia.

Los principios procesales son las directrices que rigen el juicio oral y que se observan en el desarrollo de las audiencias necesarias, aplicándose en cada etapa procesal que conforma el juicio oral.

La ley escrita no puede abarcar todas las posibilidades o eventos que en la vida se presentan, de ahí que, en la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, se adviertan lagunas legales que dejan al juzgador en la necesidad de acudir a otras fuentes para resolver el litigio sometido a su jurisdicción.

A falta de un precepto expresamente aplicable para resolver el litigio sometido a su jurisdicción, ya no cabe abstenerse de pronunciar un fallo a pretexto del silencio de la ley. A falta de precepto expresamente aplicable habrá que valerse de la analogía y a falta de ésta, serán de aplicación los principios generales del derecho.

3.4.1. Principio de oralidad

Este principio tiene su base en que es necesaria la audiencia mediante la palabra hablada, no escrita; es aquel principio en que las partes actúan en forma oral ante el juez competente, en esa misma forma proponen sus medios de prueba, para que el juez analice los mismos y pueda fallar a la mayor brevedad.

El principio de oralidad se encuentra plasmado en el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual señala que la demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva.

En el mismo artículo también se establece que la demanda también puede presentarse en forma escrita, o sea, que queda a criterio del demandante la forma de presentar su demanda.

En la práctica la demanda casi siempre se presenta en forma escrita, pero donde tiene su importancia y su obligatoriedad la oralidad es en la audiencia oral en la cual las partes deben presentarse personalmente a dicha audiencia con sus respectivos medios de prueba, audiencia en la cual se tendrá que llevar oralmente ante el juez competente.

Aunque en materia civil no se ha aprobado el juicio oral y público, a excepción de la modalidad oral que nos plantean los Artículos 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero dicha oralidad no es pública, pues se da a nivel privado, aunque existe esta diferencia, por lo que es necesario hacer algunas consideraciones de lo que es el juicio oral y público en materia penal, cuyos principios son similares al juicio oral civil.

En el principio de oralidad también se encuentran concentrados los principios de inmediación, concentración de la prueba, la identidad física del juzgador y el principio de contradicción, es decir, que para que exista la oralidad deben conjugarse los principios antes mencionados.

La base fundamental de la oralidad es la palabra hablada, esta se realiza en el juicio oral, donde las partes deben presentar sus interrogatorios, alegatos, conclusiones y réplicas en forma verbal.

Para Alberto Binder, la oralidad “Es la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba”²².

Por lo tanto, la base fundamental de este principio es la forma verbal u oral de expresarse, ya que en este sentido las partes rinden sus declaraciones, sus pruebas, hacen sus conclusiones y refutaciones.

El Artículo 64 de la Ley del Organismo Judicial estipula “En todas las vistas de los tribunales, las partes y sus abogados podrán alegar de palabra. Además podrán presentar alegatos escritos”.

3.4.2. Principio de Inmediación

El principio de inmediación consiste en la comunicación directa entre el juzgador y las partes, así como la comunicación de las partes entre sí. Este principio se encuentra regulados en los Artículos 202, 203 y 206 del Código Procesal Civil y Mercantil, en los cuales se especifican lo relativo a las audiencias, la conciliación y la prueba presentada en el juicio oral.

²² Binder, Alberto. *Seminarios de práctica jurídica*. Pág. 72.

Mediante este principio el juez estará presente en la audiencia para conocer directamente las pretensiones de las partes, recibir la prueba y fallar conforme a derecho.

Para establecer una mejor aplicación de la justicia es necesario que tanto las partes como el juzgador tengan conocimiento directo de la prueba producida, por lo que las partes y los jueces deben conocer personalmente cuales son las pruebas, las pretensiones y los argumentos rendidos en el juicio oral.

Por medio de este principio se garantiza a las partes que la sentencia será dictada conforme a la prueba producida y lo que haya apreciado el juzgador de la participación de las partes y sus pruebas.

3.4.3. Principio de concentración de la prueba

Mediante este principio se concentra la prueba en la audiencia oral, es decir, que las partes proponen y presentan su prueba ante el juez que preside la audiencia, las partes están obligadas a proponer su prueba y el juez está obligado a analizar la misma.

3.4.4. Principio de economía procesal

“Economía procesal es alocución que caracteriza el proceso simplificador de trámites en causas y juicios. Así, en lugar del traslado sucesivo de un escrito a tantos como

formen igual sector de las partes contendientes, el de los demandantes o el de los demandados, se exige la presentación de copias, para que los distintos interesados puedan tener la comunicación de modo simultáneo y contestar o proceder dentro de plazo común a todos ellos. A la misma tendencia corresponde la comunidad o unidad del término de prueba y para la interposición de recursos”²³.

La característica básica de este principio es la resolución en el menor tiempo posible, dándose en este caso la pronta administración de justicia.

Por este principio se tiende a la simplificación de trámites y abreviación de los plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energía y de costos, plasmado en las reformas a la Ley del Organismo Judicial, al referir que la prueba de los incidentes se recibe en audiencias y que el auto se dicta en la última.

De acuerdo con este principio, se debe tratar de obtener el mayor resultado posible con el mínimo de actividad jurisdiccional y de gastos para las partes.

3.4.5. Principio de Audiencia

“En particular se entiende por principio de audiencia aquel principio general del derecho que tradicionalmente se formula diciendo que nadie puede ser condenado sin ser citado, oído y vencido en juicio. Dicho en otras palabras, no puede dictarse una resolución judicial para un sujeto jurídico, sin que éste haya tenido la oportunidad de

²³ Cabanellas, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 10



exponer dentro del proceso en que la resolución recae, lo que estime conveniente y esté legalmente previsto como medio de defensa”²⁴.

Mediante este principio el juez fija audiencia para que las partes estén presentes en forma personal y en dicha audiencia aleguen lo que les corresponde, presidiendo dicha audiencia el juez competente y el que conoce del juicio.

El juzgador cumple con citar legalmente a juicio oral a las partes y si una de las partes no comparece, la audiencia continúa su trámite, pues el hecho de ser citado y notificado tiene validez para que las partes comparezcan a juicio.

²⁴ Fundación Tomás Moro. **Op. Cit.** Pág. 791.

CAPÍTULO IV

4. Juicio oral de pensión alimenticia

Todas las cuestiones que se refieran a fijar, modificar, suspender o extinguir la prestación de alimentos debe ventilarse por el procedimiento del juicio oral, así lo estipula el Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En los juicios orales de fijación de pensión alimenticia, el objeto principal es que el juez, con base al título que se le presenta que puede ser testamento, contrato, la ejecutoria en que conste la obligación o los documentos justificativos del parentesco (certificaciones de las partidas de nacimiento y de matrimonio), determina o fija pensión alimenticia de acuerdo a las posibilidades económicas del obligado y a las necesidades de los alimentistas; fijando de esta manera una pensión alimenticia que no ha sido determinada o aumentar la ya fijada dependiendo de la fortuna del obligado y las necesidades del alimentista.

También puede decidir que la pensión fijada en un momento determinado cesará por las causas que se estipulan en el Artículo 289 del Código Civil como la muerte del alimentista, cuando el obligado a proporcionarlo se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad del que los recibe; también se encuentra que en caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos, cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de

la falta de aplicación al trabajo del alimentista o cuando los hijos menores se casaren sin consentimiento de los padres.

El procedimiento oral establecido en los Artículos del 201 al 209 del Código Procesal Civil y Mercantil es breve y sencillo, pero precisamente por eso presenta algunas lagunas que traen dificultades en la práctica.

4.1. Elementos que se observan en el principio de inmediación en los juicios orales de alimentos.

- a. Poder de ordenación: El juez tiene los poderes de ordenación, esto quiere decir que con la inmediación del juez en los procesos orales de alimentos, tiene que ir ordenando el proceso desde su inicio, con el fin de depurarlo y para que nos lleve de una manera rápida a la sentencia para hacer efectivo de esta forma el principio de celeridad procesal.
- b. Flexibilidad: En el ordenamiento jurídico no se encuentra algún artículo que se refiera a la corrección de la demanda, únicamente al rechazo de la misma. Es decir que el juez desde el momento que tiene conocimiento del memorial de demanda lo va depurando, rechazando o dándole el trámite respectivo, ahora bien en materia de alimentos el juez no puede de una manera tajante rechazar la demanda, pues en algunos casos son intereses de menores los que se están protegiendo, por lo que la mayoría de los juzgados opta por ordenar un previo para subsanar el error, es decir que se flexibiliza la admisibilidad de la demanda en materia de alimentos,



porque incluso el juez puede recibir la demanda verbalmente, se puede observar en el proceso oral, que no cabe el rechazo, el juez no resuelve para el abogado, sino para las partes sobre todo en materia de alimentos.

- c. Seguridad: Si el juez tiene contacto directo con las partes en la audiencia de la celebración de los juicios orales de alimentos, por el hecho de estar presente en las mismas da una seguridad a las partes, pues conocen quien es la persona que resolverá sus conflictos, ya que está en esos momentos recibiendo los medios de prueba que han sido presentados. Es decir, el juez conocería por una parte la verdad real del caso concreto, aquellas circunstancias que no se colocaron en la demanda o en la contestación de la demanda y que muchas de ellas son determinantes para una resolución.
- d. Inmediación: La inmediación del juez de familia se hace evidente en el juicio oral, pues en el Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, que el juez tiene la obligación de presidir los actos de prueba. Es decir, que este artículo exige al juez que debe encontrarse presente en las audiencias de la recepción de los medios de prueba, y en consecuencia se obtendrá una transparencia en el desarrollo de las diligencias.

El Artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial establece que, dentro de las obligaciones de los jueces está el de recibir por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba. En el Decreto 41-99 del Congreso de la República (Ley de la Carrera Judicial), establece en su Artículo 28, lo referente a los deberes de los jueces y

magistrados, indicando en la literal d) el deber de atender en forma personal las diligencias y audiencias que se lleven a cabo en su despacho.

4.2. El valor de la inmediación en el recibimiento de las pruebas

En el desarrollo de las audiencias se pueden observar ciertas cualidades del titular del órgano jurisdiccional, como son la observación, la receptividad, reflexión y el análisis a los medios probatorios que se están recibiendo en las audiencias. El juez forma su convicción de acuerdo con los resultados o constancias de autos, que no dan cabalmente un reflejo fiel de realidad de los hechos.

El valor de la inmediación es el recibimiento de la prueba que consiste en que el juez por la percepción propia y la imprecisión personal, obtiene el fundamento primario e infalible de una convicción propia, otra situación se da cuando el juez únicamente se encuentra en el despacho firmando resoluciones y no se encuentra presente en la audiencia, es decir no tiene contacto directo con las partes, allí pierde las incidencias que se dan en las audiencias, donde el oficial de trámite decide en un momento determinado (previa consulta con el juez), una situación, cuando la ley no lo faculta para ello, por lo tanto, la inmediación procesal es importante y sobre todo determinante, para la valoración de las pruebas.

La inmediación del juez de familia se une en una forma inseparable a la oralidad, toda vez que, para conseguir el imperio de la verdad, es necesario que el juez junto con los sujetos procesales reciban en forma directa y simultánea los medios de prueba, por lo

que la inmediación implica un contacto directo por el juez con los elementos probatorios en que ha de basar su decisión así como también un contacto directo con las partes o sujetos procesales.

La inmediación permite recoger directamente elementos que dan mayor objetividad a la administración de justicia. El juzgador debe estar en contacto directo con las partes, presidir las diligencias de prueba y escuchar los alegatos de las partes. Para algunas legislaciones de Ibero América como Uruguay, cuando el juez no preside las audiencias orales de alimentos, no recibe personalmente las pruebas en las audiencias, se declara la nulidad absoluta de los mismos, en virtud que es indispensable la presencia del juez.

La inmediación se refiere a la presencia física del juez para llevar a cabo la celebración del juicio oral en donde se recibirán los medios de prueba que fueron en su oportunidad ofrecidos por los sujetos procesales.

En la práctica tribunalicia, no siempre se aplica este principio, pues en muchos casos el juez no preside las audiencias de los juicios orales de alimentos ni el diligenciamiento de los medios de prueba, son los auxiliares del juez los que generalmente realizan las audiencias de los juicios orales de alimentos y el diligenciamiento de los medios de prueba, por lo que no se aplica el principio de inmediación en dichas audiencias.

4.3. Fines del juicio oral de alimentos

El juicio oral de alimentos persigue resolver una problemática social y así mejorar el nivel de vida de los ciudadanos y tiene como fines la promoción de los valores fundamentales del derecho como lo son: la justicia, la seguridad y el bien común, los cuales se pueden dar de la siguiente forma:

- a. Valor justicia: El juez de familia al fijar una pensión alimenticia, establece la promoción que el obligado debe dar al alimentista; de acuerdo a las necesidades del alimentista y a las posibilidades económicas del obligado. Este valor se visualiza en el Artículo 297 del Código Civil.
- b. Valor seguridad: En sentencia cuando el juez fija la pensión alimenticia, se establece la tranquilidad de la existencia de un título que contiene una obligación de pagar cantidad de dinero que es exigible, y que, en el momento de no cumplirse con la obligación, procede su ejecución. Este valor se encuentra en el numeral uno del Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- c. Valor bien común: El bien común se da, cuando se tienen las condiciones necesarias para que quienes legalmente tienen el derecho de alimentos, dispongan también de los medios indispensables para hacerlo valer como es la promoción de un juicio oral de alimentos. Este valor se regula en el Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El fin primordial del juicio oral de alimentos, es la protección de la parte más débil en la relación familiar en lo referente a la obligación de alimentos, es decir, que existe una tutela jurídica en cuanto a la efectividad del goce de los derechos que posee el alimentista que se establece en el Artículo 283 del Código Civil, como lo es ser alimentado, por lo que el fin es satisfacer las necesidades de alimentación de los que tienen derecho a ser alimentados.

4.4. El juez

Para el tratadista Manuel Osorio, “el juez, en sentido amplio llámese así a todo miembro integrante del poder judicial, es el encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. En sentido restringido, suele denominarse juez, a quien actúa unipersonalmente, a diferencia de los que actúan colegiadamente y que suelen llamarse ministros, vocales, camaristas o magistrados”²⁵.

Otra definición de la palabra juez, se puede entender como la “persona facultada por la ley para la debida administración de justicia.

Los jueces deben de actuar dentro de un espacio determinado, ya sea este civil, penal, contencioso administrativo, laboral, familiar, etcétera. Sus resoluciones son impugnables y sus sentencias son recurribles ante un tribunal de alzada. En Guatemala la palabra juez puede tener dos significados, el primero de ellos y más general, es aquel, que lo referimos a todo funcionario titular de jurisdicción; juez, se dice, es el que

²⁵ Osorio, Manuel, **Op. Cit.** Pág. 83

juzga. Por otro lado, y de manera más particular y precisa, juez, es el titular de un juzgado de paz o de primera instancia, quien conoce de los asuntos sometidos a su jurisdicción, en base a la ley y cuyas resoluciones son respetadas por toda la sociedad.

El juez no puede reglamentar la ley, ni suplirla, debe juzgar según la ley y aplicar la misma.

Eduardo Couture nos dice que “la justicia no se emite en nombre del rey ni del Presidente de la República ni del pueblo. Se emite en “nombre de la Nación organizada como tal”²⁶. La persona que desempeña el puesto de juez, debe ser idónea.

4.5. Trámite

a. Demanda: La demanda de juicio oral de alimentos puede presentarse verbalmente o por escrito (Art. 201 CPCYM) pero en todo caso, el actor debe presentar con ella el título en que se funda, el cual puede consistir en:

1. Testamento
2. Contrato
3. Ejecutoria en que conste la obligación (por ej. una sentencia de filiación)
4. Documentos justificativos del parentesco

²⁶ Coutur Eduardo **Op. Cit**; Pág. 83

El Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario. Por lo que, para entablar la demanda de alimentos, basta presentar cualquiera de los títulos anteriormente mencionados para que el juez le dé trámite, con base en la presunción legal de la necesidad en que se encuentra el alimentista de pedir alimentos.

b. Prueba: Dentro del procedimiento especial establecido para el juicio oral de alimentos, no se precisa un procedimiento específico aplicable a los medios de prueba, por lo que debe llevarse de conformidad con lo establecido para el juicio oral general, en el que la prueba se ofrece en la demanda o en su contestación, debiendo individualizarse. Como no existe término de prueba, pues se lleva a cabo por medio de audiencias, el ofrecimiento debe ser preciso e individualizado en la demanda.

En la demanda, y como se ha expresado anteriormente, el actor debe presentar con ella el título en que se funda, el cual puede consistir en: testamento, contrato, ejecutoria en que conste la obligación; o los documentos justificativos del parentesco, documentos que constituyen también prueba.

La parte demandada debe conocer qué medios de prueba va a aportar el actor, y según el Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil: las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba. Pero si resulta dificultoso que la parte pueda comparecer a la primera audiencia con todas sus pruebas, o que resulte imposible recibirlas por falta de tiempo en la misma

audiencia; se señala una segunda audiencia dentro del plazo no mayor de quince días.

Existe también la posibilidad de que se señale una tercera audiencia, la cual sólo se fija extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas. Esta audiencia es exclusivamente para ese objeto y debe señalarse dentro del término máximo de diez días. El Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia expresa que, en esta clase de asuntos, dichos tribunales deben procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida y están obligados a investigar la verdad en las controversias que se le planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos y apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

- c. Pensión provisional: El Código Procesal Civil y Mercantil, en su Artículo 213 establece las reglas para la fijación de la pensión provisional, siendo las siguientes: Con base en los documentos acompañados a la demanda, y mientras se ventile la obligación de alimentos, el juez ordenará según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Es decir, que, si el actor acompaña los documentos justificativos de las posibilidades del demandado, o den una idea de su posición social, el juez fijará de acuerdo con ellos el respectivo monto.

Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades económicas del demandado, el juez fijará la pensión alimenticia provisional, prudencialmente. En esta situación, aunque no haya ninguna justificación documental de las posibilidades del demandado, el juez siempre fijará la pensión provisional, pero a su prudente arbitrio.

En lo que concierne al monto de la pensión provisional, el juez tiene la facultad de variar el monto de la pensión durante el curso del proceso, o decidir que se den en especie o de otra forma. Esta disposición tiene relación con lo establecido en el Artículo 279 del Código Civil, que establece que los alimentos deben ser fijados por el juez en dinero, pero también permite que se den de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen.

El Código Procesal Civil y Mercantil no menciona el procedimiento para este trámite, pero no podría resolverla de plano, pues tiene que atender la situación de ambas partes, por lo que tendrá que aplicar el procedimiento relativo a los incidentes.

d. Efectos civiles y penales: En el juicio oral de alimentos, y de conformidad con el Artículo 214 del Código Procesal Civil y Mercantil, el actor puede pedir todas las medidas precautorias que considere necesarias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. El Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia, establece que cuando el juez considere necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a petición de parte, toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Esto constituye una excepción al

Artículo 531 del Código Procesal Civil y Mercantil, que dispone el otorgamiento de garantía para poder ejecutar una medida precautoria.

Para el aseguramiento de los alimentos, no se requiere que el juicio esté terminado, pues el único presupuesto exigido es que haya habido necesidad de promover juicio. (Artículo 292 del Código Civil)

El Código Penal, contiene el Título V, que se refiere específicamente a los delitos contra el orden jurídico familiar y contra el estado civil, y dentro del mismo, el capítulo V se refiere al incumplimiento de deberes (Artículos 242-245). El Artículo 242 de ese cuerpo legal establece que quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación.

El autor no quedará eximido de su responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado. Esta norma es complementada por la norma constitucional que establece que es punible la negativa de proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe, establecida en el Artículo 55 de la Constitución Política de la República. Conforme las disposiciones del orden civil, los alimentos también comprenden lo relativo a la educación del necesitado de ellos.

El Código Penal, Artículo 244, tipifica como delito el incumplimiento de tales obligaciones, estableciendo que quien estando legalmente obligado, incumpliere o descuidare los derechos de cuidado y educación con respecto a descendientes o a persona que tenga bajo su custodia o guarda, de manera que éstos se encuentren en situación de abandono material y moral, será sancionado con prisión de dos meses a un año. Queda exento de esta sanción quien pague los alimentos debidos y garantizare suficientemente, conforme a la ley, el ulterior cumplimiento de sus obligaciones.

- e. Incomparecencia del demandado: Una de las disposiciones especiales del juicio oral de alimentos, es la que establece el Artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil, que dice que si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia. Es decir que, por la incomparecencia del demandado, el juez debe dictar sentencia condenatoria.
- f. Incomparecencia del actor: También puede ser que la incomparecencia sea por parte del actor, y con respecto a esto, el código no dice nada al respecto, pero si el demandante ha ofrecido pruebas en su demanda, no puede el juicio terminar, aunque el demandado presente todas sus pruebas. Las reglas relativas al juicio oral en general, le dan la facultad al juez de señalar una segunda audiencia, si no ha sido posible rendir todas las pruebas, y una tercera, extraordinariamente.

g. **Rebeldía:** El efecto de la rebeldía del demandado, es el de tenerlo confeso en las pretensiones del actor, y por consiguiente, la terminación del juicio mediante sentencia condenatoria.

h. **La sentencia:** La sentencia en el juicio oral produce los mismos efectos que la sentencia dictada en el juicio ordinario. Produce sus efectos jurídicos (cosa juzgada) y sus efectos económicos (condena en costas al vencido). En el caso de incomparecencia del demandado, el juez debe dictar sentencia condenatoria. En la sentencia condenatoria, el juez deberá decidir el monto definitivo de la pensión provisional, de conformidad con las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado, según la prueba rendida.

Si se obtiene sentencia absolutoria, por no estar obligado el demandado a prestar los alimentos reclamados por el actor, el juez deberá también pronunciarse en cuanto a la restitución de las pensiones provisionales que se hubieran dado en el transcurso del juicio.

i. **Ejecución de la sentencia:** El procedimiento para la ejecución de la sentencia está estipulado en el Artículo 214 del Código Procesal Civil y Mercantil, estableciendo el embargo y remate de bienes bastantes a cumplir su importe, o al pago si se tratare de cantidades en efectivo en caso de incumplimiento de la sentencia. Esta norma es también aplicable para el caso de la pensión provisional, ya que el código no hace distinción en cuanto al momento en que se incurre en incumplimiento. Si se

otorgaron garantías específicas, la ejecución deberá ser por la vía de apremio para el caso de la hipoteca y la prenda, y por la vía ejecutiva común para el caso de fianza, pero, sin perjudicar en este caso al actor, ya que por no haber una garantía real específica, puede obtener embargo en los bienes del demandado para el pago de su obligación.

- j. Costas: Según el Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, el demandado, si resulta condenado, deberá ser también condenado al pago de las costas judiciales.



CAPÍTULO V

5. Propuesta de la fijación alimenticia no dineraria

La propuesta de la investigación es que la pensión no sea solamente entregada en dinero, sino que la misma también se otorgue en pagos que significan para el alimentista la seguridad de su estudio, vivienda, alimentación, salud y vestuario estará asegurado hasta que cumpla la mayoría de edad.

5.1. Estudio socioeconómico

El trabajo social en los juzgados de familia y de menores, vale la pena hacer mención que los juzgados de familia fueron creados en el año de 1963; y los de menores en 1980. En ambos ramos se cuenta con profesionales de trabajo social, ya que en los juzgados de familia se llevan casos de: adopciones, patria potestad, divorcios, violencia intrafamiliar, maltrato infantil, dentro de los cuales se necesita hacer una evaluación por medio de estudios socioeconómicos, mismos que son realizados por las trabajadoras sociales.

En cuanto a los juzgados de menores se llevan casos de: problemas de conducta y de transgresiones a la ley; el trabajo se realiza por medio de procedimientos especiales, que consiste en medidas de protección, dentro de lo cual la función del trabajo social específicamente es elaborar estudios socioeconómicos. En los dos ramos anteriormente descritos, el rol de trabajo social se define por la elaboración de estudios

socioeconómicos, utilizando para el efecto las técnicas de observación directa, entrevista a los involucrados y colaterales, evaluación, análisis, y elaboración del informe que revela con objetividad e imparcialidad la situación investigada, con su respectiva opinión según el caso, siendo la base para el juzgador al momento de administrar justicia.

Con base a la observación directa y entrevistas realizadas durante la investigación objeto de estudio en el Organismo Judicial, se evidencia que no existe una filosofía teóricamente especificada, por lo tanto la sustentante de este trabajo de tesis propone la siguiente:

El profesional de trabajo social actualmente interviene en diferentes procesos en la Administración de Justicia, en las cuales pone en práctica las políticas gubernamentales con procedimientos basados en las leyes correspondientes. Tales como: divorcios, orales de alimentos, estudios socioeconómicos, tutela, adopciones, violencia intrafamiliar, medidas de protección y medidas de seguridad.

En todos los procesos interviene como: Investigador, facilitador, educador y orientador. La intervención y habilidad del trabajador social para investigar y dirigir sus acciones en un caso determinado cuyas estrategias no varían sustancialmente según el juzgado y el caso específico se resumen en:

a. Visitas domiciliarias.

- b. Entrevistas Las cuales se realizan tanto a los demandados como a los demandantes, así también a los menores, a los padres o encargados, utilizando fuentes de información directas y a colaterales que puedan ampliar el panorama y la visión de lo investigado así también supervisa mediante visitas a escuelas, hogares sustitutos, centros de recuperación y otros.

Se considera que las estrategias utilizadas por el profesional de trabajo social responden de manera efectiva, porque son la base del informe social que describe objetivamente la situación investigada, la cual el administrador de justicia toma en cuenta para dictaminar en determinado proceso

5.2. Análisis de la propuesta

El derecho de alimentos es muy amplio, ya que incluye a un gran número de menores de edad y cónyuges que en la actualidad debido a diversas razones, las familias han sido desintegradas y en algunos casos, los padres irresponsables dejan desamparados a los hijos y esposa, sin la protección de proporcionarles alimentos.

El Código Civil, Decreto Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, establece todo lo relacionado al tema de los alimentos, lo que comprende este derecho, quienes tienen derecho a ser alimentados, quiénes son las personas obligadas a proporcionarlo, el derecho del aumento o disminución de alimentos, cuándo cesa, tanto para el obligado como para el que tiene derecho.

En muchos casos no se cumple que tanto los obligados a pasar alimentos como las personas representantes del menor quienes reciben las pensiones alimenticias, en su mayoría, las madres del alimentista, no hacen el uso adecuado de la pensión por concepto de alimentos a favor de sus hijos menores; por tal motivo, es necesario estudiar esta figura, y del análisis se desprende que la reforma de la ley es indispensable para asegurar que la pensión alimenticia llegará al menor para su manutención, educación, vestuario, vivienda y salud, estableciendo que la pensión alimenticia sea fijada de otra forma y no obligatoria en dinero sino no dineraria.

El párrafo segundo del Artículo 279 del Código Civil, establece que al obligado a pasar alimentos se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera a criterio del Juez, siempre que medien razones que lo justifiquen.

En la práctica, los Jueces no atienden razones y siempre las fijan en dinero la pensión alimenticia, aunque el informe de la trabajadora social conforme el estudio socioeconómico sea claro en establecer las condiciones del representante del menor o de la madre del mismo, deduciéndose que la pensión no será utilizada en beneficio del alimentista.

En muchos casos, el pago de pensión alimenticia con dinero en efectivo perjudica directamente al alimentista, porque es una realidad que el consumismo trae como consecuencia, que mucha madres sean malas administradoras y no prioricen las necesidades básicas, aunado al hecho que tienen en algunos casos más hijos de diferentes padres y en consecuencia reciben igual número de pensiones alimenticias,

utilizando el dinero de los alimentos de sus hijos, para otros fines, como el pago de teléfono celular, teléfono residencial, cable, internet, reuniones sociales, festejos de diferente índole; en el peor de los casos lo utilizan para el sostenimiento del hogar con una pareja ajena a los menores de edad, por tal motivo la pensión alimenticia no la utilizan para el bienestar del menor, lo que riñe con los preceptos legales del fin de la pensión alimenticia.

Es necesario hacer notar que en muchos casos las madres de menores son alcohólicas o drogadictas, por lo que la pensión alimenticia será utilizada para sus fines y no en beneficio del alimentista.

El desvío de la pensión no les permite a los menores el ejercicio y goce de sus derechos y del beneficio de pensión alimenticia fijada por el juzgador, por lo que siendo el derecho de la niñez y la adolescencia, tutelar de los menores de edad y atendiendo al interés superior del niño, los Jueces de Paz y de Primera Instancia de Familia, deben tomar muy en cuenta el estudio socioeconómico practicado al núcleo familiar y de oficio analizar si la persona encargada de recibir la pensión alimenticia, en la mayoría de casos la madre del menor, es capaz de invertir la pensión en beneficio del niño; en caso contrario se le permita al obligado a prestar los alimentos en especie o en cualquier otra forma que garantice la manutención del mismo.

Específicamente se podría priorizar que la pensión se invierta en productos comestibles de primera necesidad, mediante la extensión de bonos, en un porcentaje que garantice el real sustento del alimentista, necesario para lograr el adecuado desarrollo físico,

mental, social y espiritual. Asimismo, que se permita que el obligado a pasar alimentos pague la educación, vestuario y otros rubros que sean necesarios para el menor.

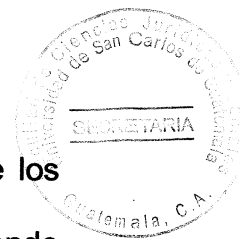
Alimentos es la prestación en dinero o en especie que una persona puede reclamar de otra que está determinada por la ley como obligada para prestarlo, ya sea voluntariamente o por resolución judicial.

5.3. Regulación legal

El Artículo 278 del Código Civil, establece: “La denominación de alimentos comprende todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

Lo que significa que el concepto de alimentos abarca una serie de aspectos que son necesarios para el desarrollo integral del ser humano, y que a pensión alimenticia se pueden satisfacer cubriendo las necesidades que establece el artículo citado.

Puede entenderse el derecho de alimentos como la obligación legal, que se origina del vínculo o de los lazos del parentesco, el cual establece una verdadera relación de asistencia, que se traduce en un vínculo obligatorio de origen legal y se relaciona con el derecho a la vida que tiene todo ser humano, siendo el propósito asegurarle una vida digna, satisfaciendo sus necesidades fisiológicas básicas como son: la salud, alimentación, medicina y educación necesarias para el normal desarrollo de toda persona que vive en una sociedad.



En 1959 la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la Declaración de los Derechos del Niño, y en 1989 nace la Convención sobre los Derechos del Niño, donde se encaja el Principio del Interés superior del Niño en la normativa mundial.

En este caso especial se hace necesario mencionar el Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada en 1989: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

A partir de este presupuesto se hace una descripción clara y precisa respecto de la obligación de proporcionar alimentos, la cual desde hace mucho tiempo, ha desempeñado una función de asistencia social entre los familiares; y para llevar a cabo de mejor manera esta responsabilidad que hace necesario analizar la propuesta y que los alimentos sean proporcionados en un porcentaje de forma no dineraria para asegurar que sean destinados al mismo fin.

El Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, hace referencia a la protección de la familia, estableciendo “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.



Debido a esa protección y garantía que proporciona el Estado a las personas y a la familia, en el citado artículo nace el derecho de alimentos y demandar una calidad de vida digna, haciendo uso del derecho que le brinda la Carta Magna.

El derecho de alimentos es una obligación inherente a la persona humana, desde el momento mismo de su concepción y su posterior desarrollo integral y es el Estado quien a través de los deberes fundamentales que establece la Constitución Política de Guatemala, protege a la persona brindándole seguridad y bienestar social.

El Estado tiene la responsabilidad de velar porque se cumplan las garantías y forma de asistencia, enunciadas en la Constitución, ya que las mismas fueron creadas para proteger los derechos de la persona humana, entre ellos, la vida, que es el derecho esencial que tienen las personas y del cual se derivan otros derechos.

El derecho de alimentos corresponde especialmente a la familia, siendo un derecho específico de los menores de edad, por tal razón este derecho prevalece sobre cualquier otro derecho, sea cual sea su naturaleza.

Alimentos: es la prestación en dinero o en especie que una persona puede reclamar de otra que está determinada por la ley como obligada para prestarlo, ya sea voluntariamente o por resolución judicial.

La obligación alimenticia establecida en el Artículo 283 del Código Civil, encuentra fundamento en la solidaridad familiar, al menos entre los familiares más cercanos,

dándose los presupuestos de que uno de ellos se encuentre en estado de penuria, necesidad o pobreza y que otros, u otro, familiares cuenten con medios económicos suficientes para atender a la subsistencia del necesitado o alimentista.

De esa cuenta se puede decir que existiendo la necesidad de una persona a ser alimentada y otra que tenga la obligación de alimentar, se establezca una pensión alimenticia, la cual se refiere al monto periódico en dinero, en especies u en otra forma, que debe ser pagado por el padre de los hijos o por la madre –cuando esta trabaje remuneradamente-, en todos aquellos casos en que existe conflicto entre los padres y se requiere regular la manutención.

El derecho de alimentos tiene un contenido patrimonial, pero con una finalidad personal, que se enlaza a un interés superior familiar, posición que se apega a la realidad jurídica y social actual de la sociedad.

El derecho de recibir alimentos generalmente ha sido discutida a partir de la desintegración familiar que se da en la sociedad actual, ya que en muchas ocasiones, los menores de edad quedan a cargo de uno de los padres, en la mayoría de los casos encomendados a las madres de familia, quienes tienen que velar por proveer el sustento diario, para su subsistencia, sin tomar en cuenta que tanto el padre como la madre tienen esa obligación.

En algunos casos la prestación de alimentos después de la desintegración familiar, los padres la proporcionan espontáneamente, pero de no ser así, la madre de familia,

necesitan hacerlo cumplir, por lo que recurren a un Juez competente para que él decida la pensión alimenticia, a que tiene derecho para satisfacer las necesidades básicas de los menores.

La prestación de alimentos constituye una medida legal que persigue cubrir las necesidades mínimas de subsistencia de una persona necesitada, siendo obligatoria cuando existe un vínculo de parentesco o estado de familia. La obligación alimenticia supone, por tanto, la existencia de dos partes: el alimentista, por un lado, que tiene derecho a exigir y recibir alimentos y por otro, el obligado, este es la persona que tiene el deber moral y legal de prestarlos.

El derecho de alimentos de los niños y niñas se da desde el momento que existe relación de parentesco entre alimentista y alimentante, la necesidad del alimentista y la posibilidad del alimentante, elementos fundamentales para generarse este derecho.

Lo ideal es que el juez encuentre un punto de equilibrio entre las voluntades de las partes, para obtener un mejor beneficio para el alimentista.

Tomando en cuenta las necesidades del alimentista, el juez debe establecer a través del estudio socioeconómico que practique la Trabajadora Social del Juzgado de Familia la pensión alimenticia adecuada que cubra en gran parte los requerimientos adecuados, para su desarrollo.



Es necesario hacer valer además que las madres de familia, en su mayoría, quienes son las que quedan a cargo de los menores de edad, hagan el uso adecuado de la pensión alimenticia fijada en los juzgados de familia, para que cumpla con los fines que se pretenden lograr con la misma.

El juzgador debe tomar en cuenta que el obligado de acuerdo a los ingresos que obtiene con su trabajo, proporcione a los menores de edad la cantidad de dinero adecuada para cubrir las necesidades del mismo. Sin embargo, en la actualidad, a pesar que los obligados a proporcionar alimentos, actúan responsablemente, las encargadas de recibirlo, en su mayoría madres de familia, ocupan la misma para otros gastos, sin tomar en cuenta que los menores de edad quedan desprovistos de satisfacer las necesidades básicas.

Por lo tanto, es necesario que los jueces de familia dentro de un juicio fijen las pensiones alimenticias de forma no dineraria para garantizar en gran parte que sean utilizadas adecuadamente y beneficien al alimentista.

Con el presente estudio e investigación se pretende que los jueces, teniendo la facultad de fijar la pensión alimenticia de forma no dineraria, la fijen a través de bonos canjeables en productos alimenticios y de esta manera los menores de edad, con derecho a recibirlos, estén protegidos y se desarrollen adecuadamente.



5.4. Proyecto de reforma al párrafo segundo del Artículo 279 del Código Civil

PROYECTO DE REFORMA

PROYECTO LEGISLATIVO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO CIVIL

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que la necesidad de reformar la forma de prestar alimentos y proteger los fines para los cuales se establecen en el Código Civil, además de los motivos que hacen que la pensión alimenticia no cumpla con el derechos de menores para que sean utilizados en su manutención, educación, vestuario, salud, vivienda y alimentación del menor, estableciendo parámetros con los cuales se pruebe que la pensión alimenticia si es invertida en el alimentista, se hace necesario reforma el Código Civil como una protección hacia el derecho de los hijos.



CONSIDERANDO

Que el alimentista en muchos casos queda desprotegido desde el momento en que la persona encargada de recibir la pensión alimenticia la malgasta en acciones que no van en beneficio del menor, en consecuencia la pensión no se utiliza para los fines que señala la ley, por lo que en muchas oportunidades la pensión alimenticia se utiliza para pagos de lujos de quien recibe la misma, llegando al extremo de utilizarla en el consumo de bebidas alcohólicas o en el uso de drogas, en otros casos en lujos o reuniones que únicamente benefician a la madre del menor alimentista.

CONSIDERANDO:

Que el Estado está obligado a proteger a los menores de edad y a que se cumpla con el pago de la pensión alimenticia que benéfica al menor en su educación, vestuario, alimentación, salud y vivienda, en consecuencia debe velar en que el pago de pensión alimenticia sea efectiva y se invierta en el desarrollo integral del alimentista, por lo que se hace necesario facilitar al obligado la forma en que pueda prestar los alimentos, no siendo obligadamente con dinero en efectivo sino en otras formas con las que se prueba que la pensión será en beneficio del menor y no de terceros.

CONSIDERANDO:

Que para cumplir fielmente con la protección de la familia y especialmente con los fines para los que fue creada la figura de la pensión alimenticia se hace necesario facultar a



los obligados de prestarla a favor de menores de edad con derecho a alimentos, que la pensión alimenticia se pueda prestar por medio de bonos o en otra forma en que se pruebe fielmente que la misma favorece al menor en los rubros de educación, vestuario, alimentos, salud y vivienda, por lo que para cumplir con la protección a la familia por medio de la pensión alimenticia es de necesidad social la reforma al Artículo 279, segundo párrafo del Código Civil para dar oportunidad a los obligados de prestar la pensión alimenticia por otros medios y no solamente en forma dineraria.

POR TANTO:

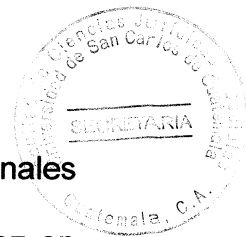
En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

La siguiente

**REFORMA AL ARTÍCULO 279 SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO CIVIL,
DECRETO NÚMERO 106 DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA**

Artículo 1. Se reforma el párrafo segundo del Artículo 279, el cual queda así:

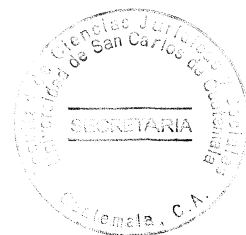


"Artículo 217. Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez en dinero.

Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen. Para que el juzgador fije la pensión de manera diferencia de la dineraria tomará en cuenta el informe de la trabajadora social del órganos jurisdiccional, las circunstancias de quien represente al menor y sea depositaria de la pensión alimenticia, la conducta moral y circunstancias que puedan considerarse como no aptas socialmente para el bienestar del menor. El obligado puede pagar con bonos que deberá probar plenamente que cumple con el pago de pensión o con pagos sobre la educación, vivienda, vestuario o alimentos que necesite el alimentista".

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS... DÍAS, DEL MES DE... DEL AÑO...



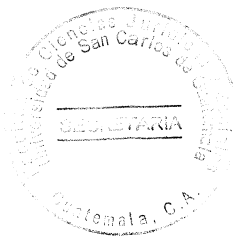
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

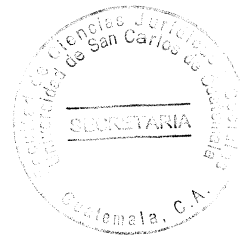
En la actualidad, en muchos casos, las pensiones alimenticias que se pasan a menores, son dilapidadas por el encargado de administrarlas, pues con el dinero en efectivo que reciben lo malgastan en otros rubros que no son acordes con los beneficios que debiera recibir el alimentista.

Las madres de menores o depositarias de las pensiones por alimentos en muchas oportunidades las utilizan en beneficio propio y no del menor, al extremo que son gastadas en reuniones sociales o familiares, y en algunos casos en el consumo de licores o drogas, por lo que no se invierten en el alimentista.

Por costumbre y no con una base jurídica sólida, los juzgadores imponen pensiones alimenticias para que sean pagadas con dinero en efectivo y no en otras formas aunque la ley se los permita, por lo que los basados en el informe socioeconómico rendido por la trabajadora social, debieran imponer pensiones que no necesariamente se paguen en forma dineraria, lo importante es que se esté consciente que la pensión se utilizará en beneficio del menor.

La presente investigación tiene como fin la reforma al segundo párrafo del Artículo 279 del Código Civil, para que los órganos jurisdiccionales autoricen que la pensión alimenticia se pueda pagar con bonos canjeables en alimentos, vestuario para el menor y en el pago de gastos en su educación, que sean plenamente comprobables.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1981.
- ALONSO PÉREZ, Francisco. **El patrimonio de los hijos sometidos a la patria potestad**. Guatemala: (s.e.), 1973.
- ALVAREZ MORALES DE FERNÁNDEZ, Beatriz. **El estudio socio económico y su importancia en los tribunales de familia en la ciudad capital**. Guatemala: Escuela de Trabajo Social, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1990.
- BARRIOS CASTILLO, Oscar. **El juez de familia**. Guatemala: Imprenta Zeta, 1970.
- BINDER BARZZISA, Alberto. **Seminarios de práctica jurídica**. Guatemala: Editado por la Corte Suprema de Justicia, 1994.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil. Nociones generales de las personas y de la familia**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1973.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta R.L.S, 1989.
- CABRERA ACOSTA, Benigno Humberto. **Teoría general del proceso y de la prueba**. Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1996.
- CAFFERATA NORES, José I. **Temas de derecho procesal penal**. Guatemala: Editado por la Corte Suprema de Justicia, 1994.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común y floral. Derecho de familia, relaciones conyugales**. Madrid, España: Ed. Madrid Reus, 1976.
- CASTÁN VÁSQUEZ. **La patria potestad. La patria potestad sobre los hijos nacidos fuera del matrimonio**. Revista de derecho privado. España: Editada por el Colegio de Abogados de España, 1977.
- CHACÓN CORADO, Mauro Roderico. **Las excepciones en el proceso civil guatemalteco**. Guatemala: Centro Editorial Vile, 1989.
- D'ANTONIO, Daniel Hugo. **Derecho de menores**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Jurídica, 1998.
- DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. **Instituciones de derecho procesal civil**. México: Editorial Porrúa, 1969.



- DEL VISO, Salvador. **Lecciones elementales del derecho civil del derecho de las personas con relación a su estado civil.** Valencia, España: Ed. Juan Mariana y Sanz, 1968.
- DIEZ PICAZO, Luis Antonio Dullon. **Sistema de derecho de familia, derecho de sucesiones.** Madrid, España: Ed. Pirámide, 1983.
- Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico espasa.** Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1999.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco.** Guatemala: Ed. Praxis, (s.f.).
- GONZÁLEZ COUREL, Teodosio. **Los problemas del divorcio temporal ante la legislación civil.** Valladolid, España: Colegio Santiago, 1924.
- MENDIZÁBAL OSES, L. **Derecho de menores, teoría general.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1999.
- MORALES TRUJILLO, Hilda. **El derecho de familia, su posición en la sistemática jurídica.** Guatemala: Ed. Jurídica, 1970.
- NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil.** Guatemala: Ed. Eros, 1970.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, S.R.L., 1997.
- PUIN BRUTAN, José. **Fundamentos de derecho civil: la familia, matrimonio, divorcio, filiación, patria potestad, tutela.** Argentina: Ed. Bosch, 1985.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** Pamplona, España: Ed. Arazandi, 1974.
- RICCI, Francisco. **Derecho civil teórico práctico. Del contrato del matrimonio de la compraventa.** Madrid, España: Ed. Moderna, (s.f.).
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia.** México: Ed. Porrúa, S.A., 1978.
- SOPENA, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena.** Madrid, España: Ed. Sopena, 1994.
- SOTO ALVAREZ, Clemente. **Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil.** México: Ed. Mimusa, 1975.
- UNESCO (United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization). **Derechos y deberes de los jóvenes.** París, Francia: Edit. Eifel, 1972.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto D. **Derecho civil español. Derecho de familia, parte especial.** Madrid, España: Talleres Tipográficos, 1975.



Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de 1986.

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas.

Convención Internacional sobre Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno, Decreto Ley 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno, Decreto Ley 107, 1963.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.

Ley de Tribunales de Familia. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 206, 1964.